

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6978

Fecha 31 MAY 2005

Aprobado Dany Vega

Secretario de Estado *F.T.*

Por: Jaille J.

Secretaria Auxiliar de Servicios *F.T.*

COMISIONADO



NAVEGACION

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN,
LA NAVEGACIÓN Y LA SEGURIDAD ACUÁTICA
EN PUERTO RICO

ÍNDICE

PROPOSITO	1
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1 TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 DEFINICIONES	2
CAPÍTULO II: INSCRIPCIÓN, NUMERACIÓN, PAGO DE DERECHOS, RENOVACIÓN.....	11
ARTÍCULO 4 REQUISITO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN.....	11
4.1 EXENCIONES AL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN	12
4.2 EXENCIONES AL REQUISITO DE NUMERACIÓN	13
ARTÍCULO 5 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN	14
ARTÍCULO 6 PAGO DE DERECHOS	15
ARTÍCULO 7 RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y MARBETES	17
7.1 REQUISITOS PARA RENOVAR LA INSCRIPCIÓN Y RENOVAR EL MARBETE	18
7.2 IMPEDIMENTOS A LA RENOVACIÓN O TRASPASO	19
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN DE EMBARCACIONES; GRAVÁMENES	22

ARTÍCULO 8	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES	22
8.1	PROCESO DE INSCRIPCIÓN	27
ARTÍCULO 9	CERTIFICADO DE NUMERACIÓN.....	27
9.1	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN Y DEL MARBETE	28
9.2	CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN PARA VENDEDORES O MANUFACTUREROS DE EMBARCACIONES	29
9.3	CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN PARA BOTES DE ALQUILER	29
9.4	RAZONES PARA CANCELAR O ANULAR EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN	29
9.5	DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN .	30
9.6	DUPLICADO DE MARBETE	31
ARTÍCULO 10	DESCRIPCIÓN DE NÚMERO DE REGISTRO	32
10.1	TAMAÑO Y LOCALIZACIÓN DE NÚMERO DE REGISTRO	32
ARTÍCULO 11	GRAVÁMENES	33
CAPÍTULO IV:	DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DUEÑO	33
ARTÍCULO 12	DUEÑO REGISTRAL	33
ARTÍCULO 13	CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL DUEÑO DE LA EMBARCACIÓN	34

ARTICULO 14	CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO REAL, ABANDONO O PERDIDA DE LA EMBARCACIÓN	34
ARTÍCULO 15	CAMBIO DE DUEÑO O TRANSFERENCIA	35
ARTÍCULO 16	FIJAR EL NÚMERO DE REGISTRO	46
ARTÍCULO 17	NÚMERO DE REGISTRO NO ASIGNADO	46
ARTÍCULO 18	POSEER CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN	46
ARTÍCULO 19	REGISTRO DE ALQUILER	46
ARTÍCULO 20	ACCIDENTES	47
ARTÍCULO 21	ACCIDENTE POR ENCALLAMIENTO O VARAMIENTO ..	47
ARTÍCULO 22	CURSO DE NAVEGACIÓN	48
CAPÍTULO V:	LAGOS Y LAGUNAS, ÁREAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITATS O CRIADEROS DE ESPECIES AMENAZADAS O VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, ÁREAS DE ALTO VALOR NATURAL Y ECOLÓGICO	51
ARTÍCULO 23	LAGOS Y LAGUNAS CABALLAJE PERMITIDO	51
23.1	EXENCIONES	53
ARTÍCULO 24	ÁREAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITATS O CRIADEROS DE ESPECIES AMENAZADAS O VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, ÁREAS DE ALTO VALOR NATURAL Y ECOLÓGICO	54
CAPÍTULO VI:	CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES O VEHÍCULOS DE NAVEGACIÓN; EQUIPO DE SEGURIDAD	59
ARTICULO 25	EQUIPO DE SEGURIDAD	59

ARTÍCULO 26	CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS DE NAVEGACIÓN PARA EQUIPO DE SEGURIDAD	59
ARTÍCULO 27	EQUIPO REQUERIDO	60
CAPÍTULO VII:	MEDIDAS SANITARIAS; DESCARGAS DE ACEITE;	
	DISPOSICION DE DESPERDICIOS A LAS AGUAS	75
ARTÍCULO 28	MEDIDAS SANITARIAS	75
ARTÍCULO 29	DESCARGA DE ACEITE DISPOSICION DESPERDICIOS A LAS AGUAS (PLACA DE MARPOL)	75
29.1	VACIADO INTENCIONAL DE ACEITES O DESPERDICIOS DE ACEITES	75
29.2	PLACA SOBRE DESCARGA DE ACEITES.	76
29.3	DISPOSICION DE DESPERDICIOS A LAS AGUAS (PLACA DE MARPOL)	76
CAPÍTULO VIII:	TRÁNSITO Y SEGURIDAD; REGLAS DE TRANSITO; ACTIVIDAD DE BUCEO; ANCLAJE EN RESERVAS NATURALES	77
ARTÍCULO 30	TRÁNSITO Y SEGURIDAD	77
ARTÍCULO 31	REGLAS DE TRÁNSITO	79
ARTÍCULO 32	ACTIVIDAD DE BUCEO	83
ARTÍCULO 33	ANCLAJE	84

CAPÍTULO IX:	REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES EN ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES; UTILIZAR EMBARCACIONES CON MAS DE TREINTA CABALLOS DE FUERZA	85
ARTÍCULO 34	REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES EN ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES; UTILIZAR EMBARCACIONES CON MAS DE TREINTA CABALLOS DE FUERZA	85
34.1	ARCHIVO DE LA SOLICITUD	91
34.2	VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	92
34.3	RENOVACIONES	92
34.4	REVOCACIONES	92
CAPÍTULO X:	MULTAS ADMINISTRATIVAS; EXPEDICIÓN DE BOLETOS; RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETOS; VISTAS ADMINISTRATIVAS	93
ARTÍCULO 35	MULTAS ADMINISTRATIVAS	93
ARTÍCULO 36	PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE BOLETOS	106
ARTÍCULO 37	RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO	108
ARTÍCULO 38	VISTAS ADMINISTRATIVAS	109
38.1	RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN JUDICIAL	109

CAPITULO XI:		PENALIDADES CRIMINALES; INTERPRETACIONES; CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD; CLAÚSULA DEROGATORIA; VIGENCIA	109
ARTÍCULO	39	PENALIDADES CRIMINALES	109
ARTÍCULO	40	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	110
ARTÍCULO	41	CLAÚSULA DEROGATORIA	110
ARTÍCULO	42	VIGENCIA	110

NOTA: Las ilustraciones utilizadas fueron reproducidas de publicaciones de la Guardia Costanera " U.S. Coast Guard" , de quien se obtuvo autorización para incluirlas en este Reglamento.

PROPOSITO

Se promulga el presente Reglamento para la ejecución de la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, entre los propósitos se encuentran el reglamentar la Inscripción y Numeración de las embarcaciones, establecer el equipo y las medidas de seguridad, protección y disfrute de prácticas recreativas, marítimas y acuáticas en los cuerpos de aguas de Puerto Rico, establecer medidas dirigidas a proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que se desarrollen allí, establecer infracciones y multas administrativas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, LA NAVEGACIÓN Y LA SEGURIDAD ACUÁTICA EN PUERTO RICO.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba al amparo de las facultades conferidas en este Departamento por la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada); la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica; el Plan de Reorganización Núm. 1, de 9 de diciembre de 1993, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

3.1 Accidente de Embarcación o Vehículo de Navegación

Significa un evento que involucra a una o varias embarcaciones y en el que se ocasione un daño a una o varias personas, o a la propiedad. El evento puede ser sin que entienda como una limitación, una colisión de embarcaciones o vehículos de navegación, entrando y saliendo de cualquier puerto o mientras están en el agua, hundimiento de embarcaciones mientras navegan, desaparición de persona en el agua o en que se ahogue cualquier persona como consecuencia de la operación de una embarcación o vehículo de navegación.

3.2 Agente del Orden Público

Significa la Policía de Puerto Rico, los Agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, funcionarios de la Guardia Costanera y la Guardia Municipal del Municipio donde ocurra la infracción.

3.3 Aguas Marítimas del Estado Libre Asociado

Significan los mares marginales adyacentes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aguas de alta mar dentro de la jurisdicción, cuando se navega como parte de un viaje excursión desde o hacia las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.4 Aguas Navegables

Significan las aguas navegables bajo el control o dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.5 Aguas Territoriales

Significa e incluye todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla de Puerto Rico y de las Islas adyacentes pertenecientes a ésta tal y como ha sido o en el futuro fuere modificada o alterada por accesión, avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta nueve (9) millas náuticas en dirección mar afuera ósea, el equivalente a 10.35 millas terrestres.

3.6 Áreas reservadas para bañistas

Significan aquellas zonas designadas como balneario y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por una agencia, instrumentalidad pública o Municipio con jurisdicción.

3.7 Alquiler

Conceder el uso y posesión de una embarcación o vehículo de navegación a otra persona por el tiempo que se determine mediante el pago de un canon.

3.8 Anclar

Echar el ancla o instrumento que sirve para asegurar las embarcaciones o vehículos de navegación aferrándose al fondo del mar, a la costa o tierra adentro con el fin de quedar fijo en un punto. El sitio donde se encuentre el ancla o instrumento se considerará como parte del lugar de anclaje.

3.9 Anclaje Permanente

Fijar o amarrar, cualquier embarcación, nave o vehículo de navegación, a pilotes, rieles, árboles, mangles o estructuras en o próximas a la línea de costa, que pueda implicar inmovilidad (tales como, pero sin limitarse a tomas para agua o electricidad).

3.10 Área de Anclaje Temporero

Lugar designado por el Secretario donde se restringe o limita el amarre o anclaje de embarcaciones o vehículos de navegación por un periodo de tiempo.

3.11 Áreas de Anclaje Designadas

Significa los lugares designados por el Secretario para el amarre o anclaje de embarcaciones o vehículos de navegación.

3.12 Áreas de protección de Recursos Naturales

Significa aquellos lugares marítimos y acuáticos físicamente delimitados y reservados para proteger, del efecto de actividades humanas y de eventos naturales, la fauna y la flora así como otros recursos naturales y ambientales aledaños que hayan sido incluidos en las cartas náuticas, aprobadas y actualizadas por la National Oceanographic Atmospheric Administration (NOAA).

3.13 Babor

Lado izquierdo de la embarcación mirando de popa hacia proa.

3.14 Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre

La ribera del mar y de los ríos, incluyendo la zona marítimo terrestre la cual se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas; incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios y en general los terrenos bajos, que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, con su lecho y subsuelo; las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

3.15 Bote de servicio Tender to o (T/T)

Significa la embarcación cuyo propósito y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor y que es transportada sobre la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir. No incluirá aquellas que requieran ser arrastradas o remolcadas por la embarcación matriz.

3.16 Certificado de Documentación

Documento que acredita la inscripción de una embarcación en el Registro de la Guardia Costanera de los Estados Unidos o agencia relacionada a ésta.

3.17 Certificado de Inscripción y Numeración

Documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Registro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier territorio y dependencia de los Estados Unidos de América.

3.18 Comisionado

Significa el (la) Comisionado(a) de Navegación.

3.19 Costa

La línea de orilla o borde de un país que da al mar o al océano.

3.20 Cuarta de compás

Medida de 11.25 grados, 11 ¼ de grado en el compás.

3.21 Cuarta de popa

22 grados desde el través en dirección a la popa.

3.22 Cuerpos de agua

Significan los mares territoriales, playas, lagos, lagunas y ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

3.23 Departamento (DRNA)

Significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado mediante la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada y al Plan de Reorganización Número 1 de 9 de diciembre de 1993.

3.24 Distribuidor

Significa persona natural o jurídica agencia o instrumentalidad pública debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y vehículos de navegación.

3.25 Dueño

Significa cualquier persona que tenga el dominio o título de propiedad de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aún cuando la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor mismo esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

3.26 Embarcación

Significa cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término incluye también aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.

3.27 Embarcaciones documentadas

Significa aquellas que tengan un certificado de inscripción en vigor (Certificado de Documentación), expedido por el Servicio de Guardia Costanera de los Estados Unidos de América y un marbete federal debidamente acreditado.

3.28 Especie

Incluye cualquier especie de fauna o flora, subespecie, o variedad de especies vulnerables y en peligro de extinción, sus partes, así como cualquier segmento poblacional de las mismas o cualquiera de sus partes.

3.29 Especies vulnerables o en peligro de extinción

Aquellas especies de la vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a Juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación. En el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste.

3.30 Eslora

Longitud de la nave de proa a popa.

3.31 Estado Libre Asociado

Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.32 Estribor

Lado derecho de la embarcación desde la popa hacia la proa.

3.33 Gravamen

Carga u obligación impuesta sobre una embarcación o vehículo de navegación que se crea no solamente para responder por una deuda.

3.34 Hábitat Natural

Terrenos cuyas condiciones ecológicas permiten la existencia y reproducción de poblaciones de vida silvestre. Excluye los terrenos urbanizados e incluye, pero no se limita a, los bosques, humedales, praderas herbáceas, entre otros.

3.35 Hábitat Natural Crítico

Terrenos específicos dentro del área geográfica donde se encuentra o puede ser introducida una especie designada o en peligro de extinción con características físicas y biológicas, esenciales para la conservación de la vida silvestre y que necesitan protección o manejo especial para la conservación de la especie.

3.36 Hábitat Natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción

Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular de Puerto Rico.

3.37 Interruptor maestro (kill switch)

Todo dispositivo que interrumpa en su totalidad y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

3.38 Lago o Embalse

Depósito de agua que se forma artificialmente por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, abastecimiento de poblaciones, producción de energía eléctrica y otros.

3.39 Laguna

Depósito natural de agua generalmente dulce (o salobre), en depresiones del Terreno, y por lo común, de menor dimensión que el lago.

3.40 Marina o Embarcadero

Lugar debidamente autorizado, público o privado con instalaciones de muelles, rampa y servicios múltiples para amarrar, varar, anclar, abastecer, almacenar y efectuar reparaciones o mantenimiento principalmente a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

3.41 Muelle

Obra útil para el atracado de embarcaciones o vehículos de navegación en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

3.42 Negligencia

Descuido, omisión, falta de previsión, de aplicación, de precaución.

3.43 Operar

Significa navegar o tener bajo su mando o conducir una embarcación o un vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

3.44 Persona

Significa todo individuo natural o jurídico.

3.45 Popa

Parte trasera de la embarcación desde el través (manga) hacia atrás.

3.46 Prácticas marítimas y acuáticas

Todas las actividades de asueto, entrenamiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las prácticas recreativas relacionadas que existen y puedan desarrollarse en el futuro.

3.47 Proa

Parte delantera de la embarcación desde el través (manga) hacia el frente.

3.48 Salvavidas

Significa aparato de flotación personal, debidamente aprobado por la Guardia Costanera del Gobierno de los Estados Unidos.

3.49 Secretario

Significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3.50 SOS

Siglas en inglés, para indicar "auxilio" en Clave Morse. Save Our Souls.

3.51 Territorio del Estado Libre Asociado

Significa las aguas y tierras que por jurisdicción pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.52 Través (Manga)

Ángulo recto con la quilla.

3.53 Vehículos de motor de campo traviesa (VCT)

Significan automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, dune buggies y cualquier otro vehículo que en el futuro se clasifique como que es un (VCT).

3.54 Vehículos de Navegación

Significa un sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los botes de remo, las canoas, los kajaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueva sobre el agua sin ser impulsado por motor aunque podría estar preparada para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

3.55 Vehículo Terrestre de Motor

Significa todo vehículo que se mueva por fuerza propia diseñado para operar en tierra firme.

Incluye todos los " Vehículos de motor" según definidos por la Ley de Tránsito de Puerto Rico.

3.56 Vendedor

Persona natural o jurídica que se dedica a la venta o distribución de embarcaciones, naves o vehículos de navegación.

3.57 Roda

Punto de unión en la proa.

CAPÍTULO II: INSCRIPCIÓN, NUMERACIÓN, PAGO DE DERECHOS, RENOVACIÓN

ARTÍCULO 4 REQUISITO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN

Toda embarcación que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar inscrita en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y pagar el derecho anual establecido por ley conforme a su clasificación a excepción de las enumeradas en el Artículo 4.1. Así mismo, deberá estar numerada y rotulada con un nombre común o propio debidamente Registrado en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no obstante, estarán exentas de numeración aquellas embarcaciones que les aplique el término de reciprocidad de sesenta (60) días así como las embarcaciones que se disponen en el Artículo 4.2.

En el caso de que el dueño de una embarcación cubierta por un número vigente que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado aprobado por el

Gobierno Federal desee operar dicha embarcación en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días, éste deberá registrar dicho número. El Departamento en este caso expedirá o podrá expedir números adicionales o sustitutos.

4.1 EXENCIONES AL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN

Estarán exentas del requisito de inscripción las siguientes embarcaciones:

1. Las embarcaciones ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado o territorio que cuenta con la aprobación federal, siempre que la embarcación no haya permanecido en el territorio del Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural. En el caso de que la embarcación se utilice o sea poseída por residentes de Puerto Rico será requisito que la misma sea inscrita y numerada independientemente del término de permanencia.
2. Las embarcaciones de un país extranjero operando de forma temporal en aguas del Estado Libre Asociado. Si la embarcación conforme a los registros del Servicio de Aduana Federal o del Departamento de Hacienda permanece por más de sesenta (60) días en el territorio del Estado Libre Asociado durante el año natural será necesario que la misma sea inscrita.
3. Los botes salvavidas de una embarcación o nave que sean transportados sobre la cubierta de la embarcación que están destinados para servir y se utilicen únicamente para situaciones de emergencia.
4. Los botes inflables no diseñados para la instalación o adaptación de ningún tipo de motor o que no le sea instalado algún motor.

5. Los botes de vela o vehículos de navegación que no estén preparadas para instalar o adaptar algún tipo de motor o que no le sea instalado algún motor.
6. Las canoas de remo a las cuales no se les pueda adaptar algún tipo de motor o que no le sea instalado algún motor.

4.2 EXENCIONES AL REQUISITO DE NUMERACIÓN

Estarán exentas del requisito de numeración las siguientes embarcaciones:

1. Las embarcaciones ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado o territorio que cuenta con la aprobación federal, siempre que la embarcación no haya permanecido en el territorio del Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural. De exceder dicho término será requisito que dicha embarcación cumpla con el requisito de numeración. En el caso de que la embarcación se utilice o se posea por residentes de Puerto Rico será requisito que la misma sea inscrita y numerada independientemente del término de permanencia.
2. Las embarcaciones de un país extranjero operando de forma temporal en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la embarcación conforme a los registros del Servicio de Aduana Federal o del Departamento de Hacienda permanece por más de sesenta (60) días en el territorio del Estado Libre Asociado durante el año natural será necesario que la misma sea inscrita.
3. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado, un Estado de los Estados Unidos de América o una subdivisión de estos.

4. Los botes salvavidas de una embarcación o nave que sean transportados sobre la cubierta de la embarcación, los que están destinados para servir.
5. Los botes de servicio Tender to, que deberán estar identificados mediante las siglas " T/T" y el nombre de la embarcación matriz a que pertenecen.
6. Las embarcaciones documentadas que tengan un Certificado de Inscripción en vigor (Certificado de Documentación), expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América y que tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN

Todo dueño de una embarcación que deba estar numerada y registrada o inscrita por no estar sujeta a las exenciones antes señaladas deberá llenar una solicitud que a esos efectos suministrará el Departamento.

Previo a realizarse una inscripción el Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación haciendo constar el tamaño importe del pago que le corresponde y municipio donde está localizada la embarcación. Dicha certificación se presentará al colector de rentas internas para el pago de los derechos correspondientes. La evidencia del pago de derechos se presentará al Departamento con la solicitud de inscripción o registro. Una vez cumplidos con los requisitos de inscripción o registro, el Departamento procederá a inscribir la embarcación asignando el número y nombre correspondiente y se procederá con la entrega de un Certificado de Inscripción y Numeración así como de un marbete.

El marbete otorgado se adherirá a la embarcación próximo al número de inscripción o registro al lado de estribor (derecho) de la proa. El incumplimiento de este requisito conllevará la imposición de una multa administrativa, según se disponga en el Capítulo X.

ARTÍCULO 6 PAGO DE DERECHOS

Toda embarcación así como aquellos vehículos de navegación que tengan instalado y sean operados con un motor, los cuales serán considerados en lo sucesivo como embarcaciones, deberán pagar los siguientes derechos anuales conforme a su clasificación.

Cuando se trate de una embarcación documentada, o de un país extranjero, ésta pagará la tarifa anual según su clasificación.

CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES

CLASE	TAMAÑO	TARIFA
Clase 1	Menos de dieciséis pies de largo	\$25.00
Clase 2	Dieciséis pies o más, pero menos de veintidós pies	\$50.00
Clase 3	Veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	\$100.00
Clase 4	Treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	\$200.00
Clase 5	Cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	\$300.00
Clase 6	Sesenta y cinco pies o más	\$400.00

EXCEPCIONES:

Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de cinco dólares (\$5). Así mismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos pagará un derecho anual de registro de cinco dólares (\$5).

En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y éstas son utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones, solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa anual estándar según su clasificación.

En el caso de las embarcaciones utilizadas en la pesca comercial, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete presentando la licencia de pescador comercial que lo acredita como tal conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

En el caso de las embarcaciones utilizadas mediante el alquiler para fines recreativos comerciales, el dueño de la misma deberá presentar tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite la autorización del dueño de la embarcación a tales fines conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Disponiéndose que si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por no inscribir o por no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe dichas transacciones dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido pagar de derecho anual conforme al tamaño de la misma.

ARTÍCULO 7 RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y MARBETES

La inscripción de la embarcación y el marbete expedido por el Departamento a toda embarcación será renovado anualmente previo el pago del derecho anual según establecido por ley, e incluido en el Artículo 6 de este Reglamento. El pago del derecho anual se hará al Secretario de Hacienda al Colector de Rentas Internas autorizado. Estos derechos deberán ser depositados en el Fondo Especial creado por ley para la implantación de la Ley de Navegación y su reglamento.

La renovación de la inscripción y del marbete se efectuará en el mismo mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del Departamento. El Departamento enviará anualmente a los dueños de embarcaciones inscritas la notificación para el pago de derechos y renovación de la inscripción y del marbete, la cual deberá presentarse al colector de rentas internas al hacer el pago del derecho anual. Una vez se le presente al Departamento la evidencia de pago al colector de rentas internas, el Departamento otorgará el Certificado de Inscripción y Numeración así como el marbete correspondiente. Para todos los efectos, ésta será considerada la fecha en que se llevó a cabo la renovación.

El Certificado de Inscripción y Numeración así como el marbete tendrán vigencia de un año expirando el último día del mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del Departamento. Aclarándose que independientemente de que el dueño de la embarcación efectúe

la renovación uno o varios meses después de la fecha en que le correspondería renovar, la fecha de expiración del Certificado de Inscripción y Numeración así como el marbete seguirá siendo el último día del mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del Departamento. A estos efectos se tendrá que mantener un marbete vigente para poder operar la embarcación.

Una vez el Departamento envíe la notificación de renovación, el dueño de la embarcación podrá en cualquier momento llevar a cabo la misma. Los documentos obtenidos por concepto de esta renovación no sustituirán ni entrarán en vigor hasta tanto no expiren los vigentes.

En el caso de que el dueño de una embarcación no reciba la notificación de renovación será responsabilidad de éste el hacer las gestiones para obtener dicho documento y llevar a cabo la renovación correspondiente.

7.1 REQUISITOS PARA RENOVAR LA INSCRIPCIÓN Y RENOVAR EL MARBETE:

Toda persona que vaya a llevar a cabo la gestión de renovar la inscripción y el marbete deberá:

1. Presentar el recibo de pago de la Colecturía de Rentas Internas, según la eslora, acreditada a la cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Navegación.
2. Presentar una identificación expedida por el gobierno estatal o federal que contenga foto.
3. Si la persona que viene a efectuar la renovación no es el dueño de la embarcación, deberá presentar una carta de autorización, así como una identificación tanto del dueño como del gestor expedida por el gobierno estatal o federal que contenga foto.

La información de las transacciones de renovación de inscripciones y marbetes será registrada en el Informe Diario de Renovación y Transferencias de Embarcaciones, así como en el Registro de Embarcaciones.

7.2 IMPEDIMENTOS A LA RENOVACIÓN O TRASPASO

Toda notificación de multa administrativa anotada en el registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de dicho título, así como, para expedir o renovar el Certificado de Numeración y el marbete correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción desee renovar el Certificado de Inscripción y Numeración o el marbete, o desee registrar el traspaso del título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una vez haya una determinación, resolución administrativa o sentencia judicial final, de resultar ésta favorable, se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la cancelación de la anotación.

Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

La Oficina del Comisionado de Navegación notificará la anotación a la persona que aparezca en sus registros como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se considerará que la notificación del Secretario a

la persona que aparezca en sus registros como dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación y que la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Inscripción y Numeración del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

La Oficina del Comisionado de Navegación en el Registro de Embarcaciones anotará creadas por las multas administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga conocimiento. Este Registro deberá estar disponible para inspección pública. Será deber de la Oficina del Comisionado de Navegación informar verbalmente o por escrito a cualquier solicitante a cualquier interesado sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en un término de cuarenta y ocho (48) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una embarcación al amparo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada y de este Reglamento deberá ser registrado y estar disponible para inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o el boleto podrán ser anulados, por el Secretario o por el Comisionado de Navegación.

La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

- a. En aquellos casos que la multa administrativa sea consecuencia de una querrela formal debidamente probada tras la celebración de un proceso cuasi-judicial y no

sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada y previo evidencia del pago de la misma.

- b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:
1. Cuando se efectuó el pago del boleto y se evidencie el pago del mismo.
 2. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial que La infracción imputada no fue cometida de ser solicitada una revisión.
 3. Cuando previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino, determine que el agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación y procediere a anularlo le informará de esto al Comisionado del Cuerpo de Vigilantes y al Comisionado de Navegación.
 4. Se podrá anular un boleto de multa administrativa pendiente de pago que tuviera más de cinco (5) años de expedido.
 5. Cuando no se evidencie en los registros del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la multa administrativa que dio base a la imposición de la anotación.

Disponiéndose, que no obstante lo establecido en este Artículo, cuando proceda constituir una anotación sobre una embarcación que esté debidamente registrada y numerada a la cual se le haya expedido un Certificado de Inscripción y Numeración, el solicitante deberá presentar para su inspección el título en que basa su derecho.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN DE EMBARCACIONES; GRAVÁMENES

ARTÍCULO 8 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES:

El dueño de toda embarcación deberá presentar para la inscripción correspondiente los siguientes documentos e información:

1. Título de propiedad o documento que acredite su titularidad, entre ellos, un contrato público o privado, una escritura pública, una factura en original, o una sentencia de un Tribunal adjudicando titularidad. Deberá presentar el original de dicho documento y traer una copia para ser dejada en el expediente. En el caso de escrituras o documentos judiciales podrá traer y presentar una copia certificada.

De carecer del título de propiedad o documento que establezca su titularidad y no poder acreditar la misma deberá tramitar una Certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la embarcación o vehículo de Navegación no es objeto de litigio criminal.

2. Presentar identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal y la tarjeta del seguro social. En el caso de una persona extranjera deberá presentar entre otros, pasaporte, visado, cédula o documento que acredite su identidad expedido por un país o gobierno.
3. Recibo de pago de derechos de la Colecturía de Rentas Internas, según la clasificación establecida por ley y en este Reglamento. A estos efectos deberá obtener previamente en el Departamento una certificación en la que se hará constar el tamaño, importe del pago y el

municipio donde está localizada la embarcación, esta certificación se presentará al Colector de Rentas Internas para el pago de derechos.

4. Presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud.
5. Si el dueño resulta ser una corporación o sociedad se deberá presentar una Resolución Corporativa por la Junta de Directores o un acta, según sea el caso, autorizando la transacción e indicando nombre de la persona que los representará, descripción de la embarcación, seguro social patronal y el sello de la Corporación o Sociedad.
6. El dueño de toda embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser inscrita y esté bajo la Clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la sección 2015 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Disponiéndose, que el Departamento no podrá inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas. Se exceptúan de esta obligación de presentar evidencia las embarcaciones documentadas por Servicio de Guarda Costas y que no sean residentes de Puerto Rico y las Embarcaciones de Bandera Extranjera.

7. Cuando se trate de una embarcación de fabricación casera, deberá presentar además, de los requisitos establecidos en este Artículo, una Declaración Jurada haciendo constar tal hecho, incluirá una descripción de la embarcación en la que hará constar el tipo de material del casco, tipo de propulsión, su tamaño o eslora y cuando se fabricó. Documento de Inspección de la Guardia Costanera o por personal autorizado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que acredite que cumple con los requerimientos de navegación y el número de serie de casco que se le asigne (Hull Identification Number). Disponiéndose que de haber sido adquirida de otra persona, si no tiene documentos que acrediten su titularidad o no comparece el dueño anterior inmediato, deberá acudir al tribunal con competencia para que este determine la titularidad.
8. Embarcaciones nuevas de dealers deberán presentar la factura de compra y evidencia del pago de arbitrios.
9. En el caso de fabricantes y vendedores (DEALERS) llenarán un formulario provisto por el Departamento sobre licencia para uso de demostración, haciendo una descripción del tipo de embarcaciones e indicando cual es la de mayor eslora para la venta. Presentará copia de la patente municipal y cumplirá con los demás requisitos establecidos en este Artículo.

El Departamento expedirá un (1) solo número de registro y un marbete. Estos constarán en el Certificado de Inscripción y Numeración que se otorgue. En este certificado se indicará la palabra vendedor o fabricante y la eslora de la embarcación de mayor tamaño. Este certificado se utilizará para la demostración de cualquiera de las embarcaciones que hayan sido informadas al Departamento.

10. Cuando la persona que vaya a inscribir sea un pescador comercial, si solicitase el beneficio del pago de cinco (\$5) dólares el dueño de la misma deberá acreditar su condición tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete presentando la licencia de pescador comercial que lo acredita como tal conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Disponiéndose que de ser entidades dedicadas a la pesca comercial deberán evidenciarlo mediante Certificación del Departamento de Estado y del Departamento de Agricultura para poder inscribir embarcaciones cuyo uso sea la pesca comercial. Estas embarcaciones pagaran la tarifa regular de inscripción y renovación anual según su clasificación.
11. Cuando la persona que vaya a inscribir solicite el pago de cinco (\$5) dólares por operar su embarcación mediante el alquiler para fines recreativos deberá presentar tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite la autorización del dueño de la embarcación a tales fines conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
12. Si el dueño de la embarcación se encuentra fuera de Puerto Rico o no puede comparecer personalmente para poder inscribir su embarcación, la persona que lo represente deberá presentar un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.
13. Cuando una embarcación pertenezca a más de una persona ésta deberá inscribirse a nombre de todos los dueños. En el caso de matrimonios deberá inscribirse a nombre de ambos de no existir separación de bienes. Para realizar cualquier transacción que implique

cambio de dueño requerirá la presentación de la autorización de todos los herederos. En caso de comparecer uno de los herederos en representación de los demás éste deberá presentar a esos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

14. Cuando se trate de una sucesión la embarcación se inscribirá a nombre de ésta. Para realizar cualquier transacción que implique cambio de dueño se requerirá la presentación de la autorización de todos los herederos. En caso de comparecer uno de los herederos en representación de los demás, éste deberá presentar a esos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

15. Las embarcaciones con numeración de otro estado o territorio, tienen hasta sesenta (60) días durante el año natural exentas del requisito de numeración e inscripción para operar en aguas de Puerto Rico (termino de reciprocidad). Transcurrido dicho término de continuar en Puerto Rico, será requisito cumplir con el procedimiento de numeración e inscripción y pagar los derechos anuales según la eslora de la embarcación.

La persona que alegue estar dentro del término de reciprocidad, tendrá que presentar evidencia de Servicio de Aduana Federal " U. S. Customs" sobre su entrada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16. Las embarcaciones Documentadas con un número asignado en virtud de la Ley federal que desee operar la embarcación en las aguas de Puerto Rico, una vez transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días, deberá registrar dicho número en el Departamento.

El dueño deberá presentar el Certificado de Documentación vigente y cumplir con los requisitos de este Artículo.

8.1 PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Una vez cumplidos los requisitos expuestos en Artículo 8 y previa presentación del recibo del pago de derechos expedido por el Colector de Rentas Internas, el Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número y nombre correspondiente, entregará el marbete y el Certificado de Inscripción y Numeración. Esta información se incluirá, además, en la Solicitud de Inscripción y Numeración.

El Departamento anotará la información en el Informe Diario de Inscripción al momento de la transacción y preparará un expediente, con toda la información requerida y suministrada. Incluirá entre otros, la Solicitud de Inscripción y Numeración, recibo de pago de la Colecturía de Rentas Internas, factura de compra o contrato o documento que acredite la titularidad, según sea el caso.

Las transacciones de los marbetes se anotarán en forma de secuencia en el Registro de Embarcaciones.

ARTÍCULO 9 CERTIFICADO DE NUMERACIÓN

El Certificado de Inscripción y Numeración expedido por el Departamento contendrá la siguiente información;

- A. Número de registro asignado
- B. Número de serie de casco

- C. Nombre y dirección del dueño
- D. Marca, modelo, año de construcción
- E. Eslora (en pies y pulgadas)
- F. Declaración en cuanto a uso (placer, pesca, venta, manufacturero, comercial, alquiler, otro)
- G. Material del casco (madera, acero, aluminio, plástico, goma, otro)
- H. Clase de combustible (gasolina, diesel, otros)
- I. Tipo de propulsión (motor fuera de borda, interno, de borda, vela, otro)
- J. Sello del marbete
- K. Fecha en que fue expedido y fecha de expiración
- L. Nombre de la embarcación
- M. Firma del dueño

El Certificado de Inscripción y Numeración estará disponible en la embarcación para ser examinado en toda ocasión en que sea requerido por los agentes del orden público. El incumplimiento con este requisito conllevará la imposición de una multa conforme se establece en el Capítulo X.

9.1 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN Y DEL MARBETE

El Certificado de Inscripción y Numeración así como el marbete tendrán vigencia de un año expirando el último día del mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del Departamento.

9.2 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN PARA VENDEDORES O MANUFACTUREROS DE EMBARCACIONES

Todo vendedor o fabricante que quiera demostrar o exhibir embarcaciones deberá solicitar al Departamento un Certificado de Inscripción y Numeración y pagará por la embarcación de mayor eslora. No se le requerirá la descripción de la embarcación, ya que el número que se expide puede ser transferido de una embarcación a otra. En lugar de la descripción deberá anotarse la palabra " fabricante o vendedor" . Según sea el caso se indicará claramente en la solicitud.

9.3 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN PARA BOTES DE ALQUILER

El Certificado de Inscripción y Numeración expedido para uso de alquiler indicará claramente en el Certificado la palabra ALQUILER.

9.4 RAZONES PARA CANCELAR O ANULAR EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN

Un Certificado de Inscripción y Numeración expedido se podrá cancelar o anular por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Asignación o cesión de un certificado de documentación de la Oficina de Inspección Marítima de la Guardia Costanera para la misma embarcación.
- b) Cuando se ofrece información falsa o fraudulenta en la solicitud o trámite para inscribir o registrar la embarcación.
- c) Cuando la embarcación tiene un número de registro previamente otorgado.
- d) Cuando la embarcación hubiese sido inscrita o registrada en más de una ocasión y esto provoque una controversia sobre la titularidad.

- e) Cuando exista una razón por la cual el mantener vigente un Certificado de Inscripción y Numeración iría en contra de los mejores intereses del Departamento.

En cualquiera de estas situaciones, el Departamento podrá celebrar una vista administrativa a solicitud de parte interesada, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la acción del Departamento o desde que dicha parte interesada se enteró de dicha acción administrativa.

9.5 DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN

Toda persona a la que se le hubiese perdido, extraviado, destruido, hurtado, robado o que por alguna razón no tuviese consigo su Certificado de Inscripción y Numeración podrá solicitar un duplicado del mismo, acompañando su solicitud con el formulario que a esos efectos proveerá el Departamento, en donde se hará constar el número de registro de la embarcación, así como las razones de su solicitud. El costo será mediante comprobante a la cuenta especial, por la cantidad que disponga el Secretario mediante Orden Administrativa.

El dueño de la embarcación deberá presentar una identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal. Si este enviase algún representante deberá remitir una autorización escrita y tanto el dueño como su representante deberán presentar una identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal. Copia de estos documentos se incluirán en el expediente de la embarcación.

El Departamento expedirá un nuevo Certificado de Inscripción y Numeración cuya vigencia será la misma que el anterior. El Departamento anotará la transacción en el Informe Diario de Renovación y Transferencias de Embarcaciones.

9.6 DUPLICADO DE MARBETE

Toda persona a la que se le hubiese perdido, extraviado, destruido, hurtado o robado o que por alguna razón no tuviese consigo el marbete vigente que le fuera expedido por el Departamento podrá solicitar un duplicado del mismo para lo cual deberá presentar un comprobante, a la cuenta especial, acompañando su solicitud con el formulario que a esos efectos proveerá el Departamento en donde se hará constar el número de registro de la embarcación, así como las razones de su solicitud. El costo será por la cantidad que disponga el Secretario mediante Orden Administrativa.

Cuando se solicite que se expida un nuevo marbete el dueño de la embarcación deberá traer el Certificado de Inscripción y Numeración de la embarcación correspondiente.

El dueño de la embarcación deberá presentar una identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal. Si este enviase algún representante deberá remitir una autorización escrita y tanto el dueño como su representante deberán presentar una identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal. Copia de estos documentos se incluirán en el expediente de la embarcación.

El Departamento expedirá un nuevo Certificado de Inscripción y Numeración en donde se indicará el número de marbete cuya vigencia será la misma que los anteriores.

El Departamento anotará la transacción en el Informe Diario de Renovación y Transferencias de Embarcaciones y en el Registro de Embarcaciones.

El número de identificación expedido a una embarcación por el Departamento consistirá de tres partes. La primera estará compuesta de las letras mayúsculas PR. La segunda parte estará compuesta de no más de cuatro (4) números arábigos, y la tercera parte consistirá de dos (2) letras mayúsculas que será la clave asignada a la Región en que se inscriba la embarcación.

Cada parte estará separada de la otra por un guión o espacio equivalente. El guión o espacio será por lo menos del ancho de cualquier letra excepto la " I " o de cualquier número excepto el " 1 " . Ejemplos: PR-1-AA; PR1254-BB; PR1234-BB; PR-46-ZZ. Debido a que las letras " I " , " O " y " Q " pueden confundirse por números no se usarán en el sufijo o tercera parte.

10.1 TAMAÑO Y LOCALIZACIÓN DE NÚMERO DE REGISTRO

El número de registro asignado a una embarcación estará:

- a. Pintado a cada lado de la proa de la embarcación (la mitad delantera) leerá de izquierda a derecha y en tal posición que sea claramente legible para identificación.
- b. En letras de molde de buen tamaño, no menos de tres pulgadas de alto y de un color que contraste con el de trasfondo (color oscuro sobre trasfondo claro o claro sobre trasfondo oscuro) y conservados claramente visibles y legibles. La embarcación no llevará ningún otro número. Embarcaciones operadas por manufactureros o vendedores para propósitos de demostraciones pueden llevar el número impreso en rótulos removibles, aunque firmemente fijados a ambos lados de la embarcación que

está siendo demostrada, siempre que el rótulo reúna los requisitos antes mencionados.

ARTÍCULO 11 GRAVÁMENES

1. Toda persona que vaya a inscribir o anotar un gravamen existente sobre una embarcación debidamente inscrita en el Departamento debe presentar para su inscripción el título o documento en que basa su derecho, el cual deberá constar en escritura pública o en mandamiento expedido por autoridad judicial competente, por funcionarios administrativos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado o del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos entre otros.
2. Toda persona que solicite la anotación preventiva sobre una embarcación debidamente inscrita en el Departamento por concepto de una reclamación judicial debe presentar para su inscripción el mandamiento expedido por autoridad judicial competente. La anotación no crea ni declara derecho alguno a favor del anotante.

La inscripción o anotación según sea el caso afectará a tercero a partir de la fecha de su presentación en el Departamento.

CAPÍTULO IV DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DUEÑO

ARTÍCULO 12 DUEÑO REGISTRAL

Se presume que toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada o de la persona que aparece en la información suministrada en la solicitud de inscripción o registro de la embarcación.

ARTÍCULO 13 CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL DUEÑO DE LA EMBARCACION

Cualquier cambio en la dirección del dueño de la embarcación según aparece en el Certificado de Inscripción y Numeración deberá ser informado, por escrito, al Departamento, utilizando la forma impresa correspondiente a ser provista por el Departamento, dentro de los sesenta (60) días a partir del cambio.

ARTICULO 14 CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO REAL, ABANDONO O PÉRDIDA DE LA EMBARCACIÓN

El dueño de una embarcación deberá notificar al Departamento cualquiera de los siguientes hechos dentro de los quince (15) días siguientes al evento:

- a) constitución de cualquier derecho real
- b) la destrucción
- c) el abandono o la pérdida
- d) el hurto

La certificación se realizará en la forma impresa provista por el Departamento para esos fines. En el caso del inciso (a) precedente, se incluirá en la notificación el nombre y la dirección del titular del derecho real del que se trate. Cuando se dé alguno de los casos contemplados en los incisos (b), (c) y (d) precedentes, se invalidará el certificado expedido previamente para la embarcación.

Cuando una embarcación es destruida, abandonada, perdida o hurtada el dueño deberá presentar al Departamento evidencia de cualquier reclamación o querrela presentada por esos hechos tales como querellas a la Policía o reclamaciones a una compañía aseguradora si las hubiese efectuado. En su defecto, deberá presentar una declaración jurada haciendo constar la fecha, lugar y circunstancias de

la destrucción, pérdida o hurto de la embarcación o vehículo de navegación así como del hecho de que no ha presentado querrela o reclamación alguna.

El Departamento anotará la baja en el Informe Diario de Renovación y Transferencias de Embarcaciones y en el Registro de Embarcaciones. Para reactivar una embarcación dada de baja se requiere una inspección por el Cuerpo de Vigilantes o de Personal de la Oficina del Comisionado de Navegación.

ARTÍCULO 15 CAMBIO DE DUEÑO O TRANSFERENCIA

Si la embarcación se transfiere de un dueño a otro o por un vendedor, el adquirente deberá presentar una solicitud que proveerá el Departamento para que se inscriba la embarcación a su nombre dentro de los siguientes quince (15) días del evento. El número que expida el Departamento será idéntico al anterior.

1. Al momento de realizar la transferencia comparecen tanto el dueño registral como el adquirente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos y documentos:
 - a. Presentar identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal y la tarjeta del seguro social. En el caso de una persona extranjera deberá presentar entre otros, pasaporte, Visado, cédula o documento que acredite su identidad expedido por un país o gobierno.
 - b. Presentar el Certificado de Inscripción y Numeración vigente; de no estar vigente, el Recibo de Pago (comprobante).
 - c. Presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, ya sea mediante certificación del Departamento de Hacienda a

- esos efectos, mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud.
- d. Si la embarcación está gravada presentará una carta o documento de la entidad bancaria correspondiente cancelando o autorizando la transferencia de la cuenta.
 - e. Si el dueño resulta ser una corporación o sociedad se deberá presentar una resolución corporativa por la junta de directores o un acta, según sea el caso, autorizando la transacción e indicando nombre de la persona que los representará, descripción de la embarcación, seguro social patronal y el sello de la corporación o sociedad.
 - f. Cuando la persona que vaya a inscribir sea un pescador comercial, si solicitase el beneficio del pago de cinco (\$5) dólares, el dueño de la embarcación deberá acreditar su condición tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete presentando la licencia de pescador comercial que lo acredita como tal conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
 - g. Cuando la persona que vaya a inscribir solicite el pago de cinco (\$5) dólares por operar su embarcación mediante el alquiler para fines recreativos deberá presentar, tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, una certificación

de la Comisión de Servicio Público que acredite la autorización del dueño de la embarcación a tales fines y que incluya toda la información de la embarcación, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

- h. Cuando una embarcación pertenezca a más de una persona todos los dueños deberán comparecer y firmar, tanto los que transfieren como los que adquieren, no obstante podrá comparecer uno de los dueños en representación de los demás. Sin embargo, para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

- i. Las corporaciones o sociedades presentarán una resolución de la Junta de Directores autorizando el traspaso indicando el nombre del empleado que los representará, el número de registro, el número de seguro social patronal y el sello corporativo.
- j. Cuando el dueño de la embarcación fallece, se solicitará un testamento o una Resolución de un tribunal en la que declare los herederos según sea el caso. Todos los herederos mayores de edad tienen que firmar la forma " Notificación de Cambio" . En caso de los herederos menores de edad tendrán que presentar una autorización judicial. No obstante, podrá

comparecer uno de los herederos en representación de los demás, sin embargo para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

2. Cuando al efectuar el cambio de dueño o transferencia comparece solamente la persona que alega ser dueño y éste adquirió directamente del titular registral deberá cumplir con los siguientes requisitos y documentos:

- a. Presentar el título de propiedad o documento que acredite su titularidad como un contrato de compraventa público o privado debidamente notariado, una escritura pública, una factura en original o una sentencia de un Tribunal adjudicando titularidad. Deberá presentar el original de dicho documento y traer una copia para ser dejada en el expediente. En el caso de escrituras o documentos judiciales podrá traer y presentar una copia certificada. En el caso de un poder otorgado fuera de Puerto Rico, el mismo deberá ser protocolizado ante un abogado notario.

De carecer de un documento que acredite el título de propiedad o que establezca la titularidad deberá tramitar una Certificación de la Oficina del

Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la embarcación no es objeto de litigio criminal.

Una vez cumplido con este requisito deberá:

- b. Presentar identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal y la tarjeta del seguro social. En el caso de una persona extranjera deberá presentar entre otros, pasaporte, Visado, cédula o documento que acredite su identidad expedido por un país o gobierno.
- c. Presentar el Certificado de Numeración vigente si lo tuviere.
- d. Presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud.
- e. Si la embarcación tiene un gravamen presentará una carta o documento de la entidad bancaria correspondiente cancelando o autorizando la transferencia de cuenta.
- f. Si el dueño resulta ser una corporación o sociedad se deberá presentar una resolución corporativa por la junta de directores o un acta, según sea el caso, autorizando la transacción e indicando nombre de la persona que los

- representará, descripción de la embarcación, seguro social patronal y el sello de la corporación o sociedad.
- g. Cuando la persona que vaya a inscribir sea un pescador comercial, si solicitase el beneficio del pago de cinco (\$5) dólares el dueño de la misma deberá acreditar su condición tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete presentando la licencia de pescador comercial que lo acredita como tal conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- h. Cuando la persona que vaya a inscribir solicite el pago de cinco (\$5) dólares por operar su embarcación mediante el alquiler para fines recreativos deberá presentar tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite la autorización del dueño de la embarcación a tales fines y que incluya toda la información de la embarcación, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- i. Cuando una embarcación pertenezca a más de una persona todos los dueños deberán comparecer y firmar, no obstante podrá comparecer uno de los dueños en representación de los demás, sin embargo para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

- j. Las corporaciones o sociedades presentarán una resolución de la junta de directores autorizando el traspaso indicando el nombre del empleado que los representará, el número de registro, el número de seguro social patronal y el sello corporativo.
- k. Cuando el dueño de la embarcación fallece, se solicitará un testamento o una declaratoria de herederos según sea el caso. Todos los herederos mayores de edad tienen que firmar. En caso de los herederos menores de edad tendrán que presentar una autorización judicial para poder transferir. No obstante, podrá comparecer uno de los herederos en representación de los demás, sin embargo para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

2. Cuando al efectuar el cambio de dueño o transferencia comparece la persona que alega ser dueño y éste no adquirió directamente del titular registral deberá cumplir con los siguientes requisitos y documentos:

- a. Presentar el título de propiedad o documento que acredite su titularidad como un contrato de compraventa público o privado debidamente notariado, una escritura pública, una factura en original o una sentencia de un Tribunal adjudicando titularidad. Deberá presentar el original de dicho documento y traer una copia para ser dejada en el expediente. En el caso de escrituras o documentos judiciales podrá traer y presentar una copia certificada. Deberá además acreditar el tracto registral de la embarcación conforme al dueño que aparece registrado en el Departamento, excepto cuando exista un documento judicial que acredite la titularidad. En el caso de un poder otorgado fuera de Puerto Rico, el mismo deberá ser protocolizado ante un abogado notario.

De carecer de un documento que acredite el título de propiedad o que establezca la titularidad y no poder acreditar la misma, así como tampoco el tracto registral, deberá tramitar una Certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la embarcación o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

Una vez cumplido con éste requisito deberá:

- b. Presentar identificación con foto expedida por una agencia estatal o federal y la tarjeta del seguro social. En el caso de una persona extranjera deberá presentar entre otros, pasaporte, Visado, cédula o documento que acredite su identidad expedido por un país o gobierno.

- c. Presentar el Certificado de Numeración vigente si lo tuviere.
- d. Presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud.
- e. Si la embarcación tiene un gravamen presentará una carta o documento de la entidad bancaria correspondiente cancelando o autorizando la transferencia de la cuenta.
- f. Si el dueño resulta ser una corporación o sociedad se deberá presentar una resolución corporativa por la junta de directores o un acta, según sea el caso, autorizando la transacción e indicando nombre de la persona que los representará, descripción de la embarcación, seguro social patronal y el sello de la corporación o sociedad.
- g. Cuando la persona que vaya a inscribir sea un pescador comercial, si solicitase el beneficio del pago de cinco (\$5) dólares, el dueño de la misma deberá acreditar su condición tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete presentando la licencia de pescador comercial que lo acredita como tal conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

- h. Cuando la persona que vaya a inscribir solicite el pago de cinco (\$5) dólares por operar su embarcación mediante el alquiler para fines recreativos deberá presentar tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite la autorización del dueño de la embarcación a tales fines y que incluya toda la información de la embarcación, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- i. Cuando una embarcación pertenezca a más de una persona todos los dueños deberán comparecer y firmar, no obstante podrá comparecer uno de los dueños en representación de los demás, sin embargo para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

- j. Las corporaciones o sociedades presentarán una resolución de la junta de directores autorizando el traspaso indicando el nombre del empleado que los representará, el número de registro, el número de seguro social patronal y el sello corporativo.
- k. Cuando el dueño de la embarcación fallece, se solicitará un testamento o una declaratoria de herederos, según sea el caso. Todos los herederos

mayores de edad tienen que firmar. En caso de los herederos menores de edad tendrán que presentar una autorización judicial para poder transferir. No obstante, podrá comparecer uno de los herederos en representación de los demás, sin embargo, para poder efectuarse la transferencia éste deberá presentar a estos efectos un poder notariado, así como una certificación del Registro de Poderes y Testamentos que acredite que el mismo fue debidamente registrado. En los casos en que el dueño de la embarcación fallece sin testamento, la venta o traspaso de la embarcación se puede realizar a favor de una persona si los herederos así lo han hecho constar en documento legal.

Si la embarcación es adquirida por más de una persona se inscribirá a nombre de todos.

4. En todo caso en el que la embarcación pertenezca a un menor será requisito que estos presenten una autorización judicial para poder llevar a cabo la transferencia, no obstante, esto dependerá de las disposiciones legales vigentes en cuanto a la disposición de bienes por parte de los menores.

Una vez cumplidos con los requisitos establecidos en los incisos precedentes de éste Artículo, se obtendrán las firmas de quien transfiere y de quien adquiere según sea el caso.

El número de registro se anotará con la descripción de la embarcación y la información del nuevo dueño en la Solicitud de Inscripción y Numeración y en el Certificado de Numeración. Se procederá además, a poner la información en el Informe Diario de Renovación y

Transferencias de Embarcaciones, así como en el expediente de la embarcación (y en el Registro de Embarcación).

ARTÍCULO 16 FIJAR EL NÚMERO DE REGISTRO

El dueño de toda embarcación fijará a cada lado de la proa de la embarcación el número de registro en la forma y tamaño indicados en el Artículo 10 y en la popa el nombre de la embarcación.

ARTÍCULO 17 NÚMERO DE REGISTRO NO ASIGNADO

El dueño de toda embarcación solamente exhibirá o llevará pintado o fijado el número de registro asignado en virtud de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado, por una ley federal o un sistema de numeración de otro estado que cuente con la aprobación federal.

ARTÍCULO 18 POSEER CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y NUMERACIÓN

El dueño de toda embarcación o la persona que tenga en ese momento la posesión de ésta deberá tener disponible en todo momento el Certificado de Inscripción y Numeración para la inspección por parte de los agentes del orden público mientras dicha embarcación esté en operación o se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO 19 REGISTRO DE ALQUILER

El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones mantendrá un registro con el nombre y dirección de la persona que alquile cualquier embarcación o vehículo de navegación autorizado por él para ser operado. El registro establecerá el número de identificación de la embarcación, la fecha, hora de salida y de regreso. Este registro será conservado por un período de un año.

Tendrá además, la obligación de proveerle al usuario una orientación general sobre las reglas de navegación.

ARTÍCULO 20 ACCIDENTES

El dueño de toda embarcación o vehículo de navegación o el operador autorizado, según sea el caso, viene obligado a proveerle al Departamento información completa de la identidad de las personas que se vean involucradas en un accidente mientras está operando una embarcación o vehículo de navegación cuando ocurran daños a personas o a la propiedad.

ARTÍCULO 21 ACCIDENTE POR ENCALLAMIENTO O VARAMIENTO

En el caso de que una embarcación quede encallada o varada, el dueño o el operador deberá notificar al Cuerpo de Vigilantes dentro de un período de tiempo no mayor de ocho (8) horas después de ocurrido el incidente. Cuando la embarcación no pueda ser removida de inmediato y se requiera de ayuda para remover la misma, dicha actividad deberá coordinarse con el DRNA.

El dueño o el operador deberán proveer como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre de la persona que notifica el incidente y teléfono.
- b. En caso de un operador que no es el dueño proveer información para contactar al dueño de la embarcación.
- c. Descripción del incidente y ubicación en coordenadas (latitud y longitud si la conoce).
- d. Tipo de fondo y profundidad.
- e. Nombre de la embarcación, eslora y calado.
- f. Número de registro de la embarcación.

- g. Productos petroleros a bordo y volumen.
- h. Planes y operaciones para salvar o responder en casos de accidente. Los planes y operaciones para salvar o responder en casos de accidente deben ser evaluados y aprobados por la Oficina de Coordinación de Emergencias del Departamento antes de llevarse a cabo.

El dejar de notificar que una embarcación quedó encallada o varada constituirá una infracción que conllevará una multa la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

ARTÍCULO 22 CURSO DE NAVEGACIÓN

1. A partir del 1ro de enero de 2001, toda persona nacida después del 1ro de julio de 1972 y residente en Puerto Rico, no operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia al aprobar un curso de Uso y Manejo de Embarcaciones y Destreza en la Marinería, ofrecido por el Departamento, la Guardia Costanera Auxiliar, o el del U.S. Power Squadrons. Los cursos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ELA, y requieren la aprobación de la National Association of Boating Law Administrators (NASBLA).
2. La aprobación del curso requerirá un porcentaje mínimo de 80%.
3. Los costos de los servicios ofrecidos por la División de Educación de la Oficina del Comisionado de Navegación serán establecidos mediante Orden Administrativa del Secretario.

Estos cursos deberán incluir como mínimo las siguientes materias:

- a. Responsabilidades del Navegante
- b. Nudos
- c. Equipo de Seguridad
- d. Caballaje
- e. Marcadores de Navegación
- f. Reglas de Navegación conforme a Ley Núm. 430, supra., y su reglamento
- g. Ambiente Marino
- h. Accidentes de Embarcaciones
- i. Plan de Navegación
- j. Mantenimiento de Motor
- k. Atraque
- l. Anclaje
- m. Remolque
- n. Condiciones del Tiempo y Cartas Náuticas
- o. Accidentes por Inhalación al Monóxido de Carbono
- p. Accidentes por Hipotermia

El curso ofrecido tendrá una duración de no menos de veinticuatro (24) horas de clase de salón con instructor.

- 4. Conforme a las facultades concedidas en el Artículo 9 (e) de la Ley Núm. 430, supra., el Departamento acreditará los cursos que se enumeran a continuación, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en esta sección.
 - a) El curso que ofrece el U.S. Power Squadrons.
 - b) El curso que ofrece la Guardia Costanera Auxiliar.

5. Además, de lo dispuesto anteriormente, estas entidades requerirán que los estudiantes participen de una clase relacionada a la Ley Núm. 430, supra, ofrecida por el personal especializado adscrito al Departamento, con un mínimo de duración de tres (3) horas, que incluya su evaluación escrita. Este curso deberá aprobarse con mínimo de 80%. Se otorgará la licencia expedida por el Departamento a los participantes del curso de navegación que ofrecen las entidades autorizadas, una vez presenten evidencia de aprobación del mismo.
6. Al finalizar el curso de navegación ofrecido por el Departamento o la clase que se ofrece a los participantes de las entidades autorizadas se administrará un examen escrito. Disponiéndose que por excepción, el examen pueda ser administrado y certificado, de forma oral, bajo las siguientes circunstancias;
- a) A personas con impedimentos o incapacidad para escribir (falta de dedos, manos, parálisis o inmovilidad de dedos y manos, entre otros).
 - b) Personas que no sepan o no puedan leer ni escribir.

En estos casos la persona deberá estar acompañada por una persona con plenas capacidades, que servirá como testigo durante el proceso de evaluación y al finalizar firmará como testigo el examen al igual que la persona que administró la prueba.

7. Se establece que para la expedición de Duplicados de Licencia de Operador de Embarcaciones recreacionales se requerirá lo siguiente:
- a) Participantes de los cursos de navegación otorgados por el Departamento:
 - 1) La licencia otorgada anteriormente, si ésta estuviera mutilada.
 - 2) Si la licencia se extravió, presentar el certificado otorgado al aprobar el curso de navegación.

3) Estar identificados en la lista oficial del curso de navegación ofrecido por el Departamento.

b) Participantes de los cursos de navegación autorizados:

- 1) Presentar el certificado otorgado por la entidad autorizada por el Departamento.
- 2) Estar identificado en la lista oficial de los participantes de la clase ofrecida por el personal del Departamento y haber aprobado su correspondiente examen, según se dispone en este Capítulo.

**CAPÍTULO V LAGOS Y LAGUNAS, ÁREAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITATS
O CRIADEROS DE ESPECIES AMENAZADAS O VULNERABLES O EN
PELIGRO DE EXTINCIÓN, ÁREAS DE ALTO VALOR NATURAL Y
ECOLÓGICO.**

ARTÍCULO 23 LAGOS Y LAGUNAS CABALLAJE PERMITIDO

Las embarcaciones que operen en los Lagos y Lagunas utilizarán un motor que no excederá de treinta (30) caballos de fuerza.

No obstante, se podrá autorizar el uso de un motor que exceda los treinta caballos de fuerza en los Lagos y Lagunas cuando sea necesario llevar a cabo actividades que revistan un interés público, tales como la transportación de residentes o turistas de un embarcadero a otro con el fin de que éstos lleguen a las residencias, hospederías, mesones gastronómicos, restaurantes y cafeterías o

negocios similares ubicados en las cercanías de lagos y lagunas. La persona que solicite esta autorización debe demostrar que para poder llevar a cabo la actividad se requiere y se justifica que la embarcación tiene que utilizar un motor que exceda los treinta (30) caballos de fuerza.

Al momento de presentarse la solicitud al Departamento, se requiera que se presente a su vez una autorización o endoso de quien le corresponda la administración del lago o laguna tales como la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados entre otros, así como de cualquier otra Agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal o Federal con jurisdicción bien sobre el lugar en que se vaya a realizar la actividad o bien sea por la actividad misma. En el caso de transportar pasajeros se deberá presentar además una autorización de la Comisión de Servicio Público o en su defecto una certificación negativa en la que se indique que la actividad propuesta de transportar pasajeros no requiere de la autorización de la Comisión de Servicio Público.

La autorización deberá contener entre otras las siguientes condiciones o requisitos:

- a. Tiempo de duración de la actividad, días y horas permitidas.
- b. Medidas de seguridad y de manejo que deberán observarse.
- c. Áreas a ser utilizadas por la embarcación o nave, o vehículo de navegación.
- d. Embarcación a utilizarse y tipo de motor indicando el caballaje del mismo.
- e. Cualquier otra condición, requisito o información que estime conveniente y necesario el Secretario.

Las embarcaciones autorizadas a utilizar un motor con más de treinta (30) caballos de fuerza no excederán de veinte millas por hora (20 MPH) y tendrán que cumplir con todas las disposiciones de este reglamento que incluyen entre otros, lo relacionado a inscripción, seguridad y tránsito.

Las solicitudes para utilizar un motor con más de treinta (30) caballos de fuerza se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 34 de este reglamento.

23.1 EXENCIONES

Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en el Artículo 23 las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; o
2. Cuando sean operados por un agente de orden público u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales.
3. Cuando se estén utilizando embarcaciones, realizando las siguientes actividades:
 - (a) Limpieza en las playas y cuerpos de agua por las agencias de gobierno correspondientes o cualquier entidad pública o privada.
 - (b) Labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia.

- (c) Labores de construcción, mejoras o rehabilitación en la zona marítimo-terrestre o en los cuerpos de agua que estén debidamente autorizadas por las autoridades gubernamentales correspondientes.
- (d) Celebración de actividades, que hayan sido debidamente autorizadas por las entidades gubernamentales correspondientes y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más vehículos de navegación, embarcaciones o vehículos terrestres de motor.
- (e) Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de navegación, embarcación o vehículo terrestre de motor para llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado público que necesite utilizar, en el curso del desempeño de sus deberes, un vehículo de navegación, embarcación o vehículo terrestre de motor para efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizado para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.
- (f) Cuando se obtenga una autorización para realizar estudios e investigaciones científicas conforme al Artículo 34 de este reglamento.

ARTÍCULO 24 ÁREAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITATS O CRIADEROS DE ESPECIES AMENAZADAS O VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, ÁREAS DE ALTO VALOR NATURAL Y ECOLÓGICO.

1. En todo área que haya sido designada, identificada y demarcada por el Departamento como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción conforme a la Ley de Vida Silvestre de

Puerto Rico Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, y al Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción en virtud de cualquier ley o reglamento que así lo faculte, así como en aquellas áreas designadas y delimitadas como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico las embarcaciones y vehículos de navegación deberán ser usados, manejados u operados de la siguiente manera:

- a. El operador de una embarcación o vehículo de navegación no excederá la velocidad de cinco millas por hora (5 MPH).

Se exceptúa de esta disposición a aquel operador de una embarcación o vehículo de navegación cuando se acerque para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; cuando sean operados por un agente de orden público u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales; cuando se realicen labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia; cuando agentes del orden público requieran llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado público que necesite efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizado para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.

- b. Se prohíbe el anclaje en la costa del mar, tierra adentro o en el fondo marino, solo se permitirá la utilización de las boyas de amarre que a esos efectos instale el Departamento. En el caso de veleros estos no pueden estar amarrados a las boyas de anclaje mientras mantengan izadas las velas.

Se exceptúa de esta disposición cuando sea para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; cuando sean operados por un agente de orden público u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales; cuando se realicen labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia; cuando agentes del orden público requieran llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado público que necesite efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizado para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.

- c. Se prohíbe fijar, sujetar o amarrar una embarcación o vehículo de navegación a un mangle, arrecifes de corales y praderas de hierbas marinas.

Se exceptúa de esta disposición cuando sea para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; cuando sean operados por un agente de orden público u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales; cuando se realicen labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia; cuando agentes del orden público requieran llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado público que necesite efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizado para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.

- d. Se prohíbe vaciar, descargar o verter aceite o residuos de éste, así como gasolina, diesel o combustible sea o no de una embarcación.
- e. Se prohíbe lanzar o arrojar basura o desperdicios desde una embarcación tales como botellas, latas, bolsas, escombros, papeles o cualquier desperdicio sólido.
- f. En el caso de que una embarcación quede encallada o varada el dueño o el operador deberá notificar al Cuerpo de Vigilantes dentro de un periodo de tiempo no mayor de ocho (8) horas después de ocurrido el incidente. Cuando la embarcación no pueda ser removida de inmediato y se requiera de ayuda para remover la misma, dicha actividad deberá coordinarse con el DRNA.

El dueño o el operador deberán proveer como mínimo la siguiente información;

1. Nombre de la persona que notifica el incidente y teléfono.
2. En caso de un operador que no es el dueño proveer información para contactar al dueño de la embarcación.
3. Descripción del incidente y ubicación (latitud y longitud si la conoce).
4. Tipo de fondo y profundidad.
5. Nombre de la embarcación, eslora y calado.
6. Número de registro de la embarcación.
7. Productos petroleros a bordo y volumen.
8. Planes y operaciones para salvar o responder en casos de accidentes.

Los planes y operaciones para salvar o responder en casos de accidentes deben ser evaluados y aprobados por la Oficina de Coordinación de Emergencias del Departamento antes de llevarse a cabo. De no hacerse esta notificación.

Los dueños de embarcaciones o vehículo de navegación o los operadores serán responsables de cumplir con todas las reglas de tránsito y seguridad dispuestas en la Ley Núm. 430, supra y de este reglamento. Disponiéndose que la imposición de multas mediante boleto no será impedimento para que el Departamento, cualquier agencia o un Tribunal puedan procesar al infractor conforme a otras leyes, reglamentos o disposiciones legales aplicables.

2. Una vez se designe y delimite un área como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Naturales el Departamento marcará con boyas o cualquier otro marcador flotante la delimitación de las áreas, la velocidad permitida y las áreas de anclaje entre otros, conforme a los planes de manejo que prepare el Departamento.
3. En caso de que alguna persona causare daño al hábitat o a una especie vulnerable o en peligro de extinción el Departamento administrativamente o a través del Tribunal podrá procesar al infractor conforme a la Ley de Vida Silvestre (Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada) al Reglamento Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, Las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6765); al Reglamento para Regir Las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6766); a la Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico y su reglamento; a la Ley de Pesquerías de Puerto Rico (Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1988, según enmendada) al Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Reglamento 6768), así como a través de cualquier otra ley o reglamento administrado por el Departamento o bajo las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO VI CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES O VEHÍCULOS DE
NAVEGACIÓN; EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 25 EQUIPO DE SEGURIDAD

Ningún dueño de una embarcación o de un vehículo de navegación, así como tampoco ningún dueño de negocio de alquiler de embarcaciones o vehículos de navegación ni sus agentes o empleados permitirán que una embarcación o vehículo de navegación sean operados sin estar provistos con el equipo de seguridad requerido por ley o por reglamento.

ARTÍCULO 26 CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS DE NAVEGACIÓN
PARA EQUIPO DE SEGURIDAD

Para fines de requerimiento de equipo de seguridad toda embarcación o vehículo de navegación sujeta a la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, será dividida en cinco (5) clasificaciones de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS DE NAVEGACIÓN

CLASE	TAMAÑO
Clase A	Menos de dieciséis de eslora
Clase 1	Dieciséis pies o más, pero menos de veintiséis pies de eslora
Clase 2	Veintiséis pies o más, pero menos de cuarenta pies de eslora
Clase 3	Cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco punto cinco pies (65.5) de eslora
Clase 4	Sesenta y cinco punto cinco pies (65.5) o más de eslora

ARTÍCULO 27 EQUIPO REQUERIDO

Toda embarcación o vehículo de navegación que esté navegando en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con las Reglas de Navegación 72 COLREGS y en aquellas que apliquen con las Inland Rules of the Road (Bahía de San Juan), promulgadas por la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés), el Comandante de la Guardia Costanera de los Estados Unidos (Manual del Departamento de Transportación Federal M16672.2A), y con los requisitos federales M16760.2/85 publicado por el Comandante de la Guardia Costanera; de no existir ninguna disposición en este reglamento al respecto.

A. Luces Requeridas

1. Luces de Navegación

Toda embarcación o vehículo de navegación mientras esté navegando desde la puesta del sol hasta su salida, o en periodos de poca visibilidad (neblina, lluvia, bruma, etc.), llevará y exhibirá en todo tiempo, las siguientes luces y no exhibirá ninguna otra luz que pueda ser confundida con las prescritas:

a. Toda embarcación Clase A, y 1 impulsada por motor deberá llevar las siguientes luces:

1. Una luz blanca y brillante en la popa o en el mástil (tope) visible a dos (2) millas náuticas en todo el horizonte igual a 360 grados.
2. Dos luces, una roja y una verde o una luz combinada en la proa de la embarcación y colocadas más bajo (1 metro) que la luz blanca de la popa mostrando una luz verde a estribor (derecha) y roja a babor

(izquierda), y fijadas de manera que proyecten la luz desde el horizonte hasta dos (2) cuartas del compás a popa (22.5 grados) del través a sus respectivos lados para proyectar 112.5 grados cada una y visibles a una milla náutica. Dichas luces deberán estar provistas de una pantalla protectora de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultáneamente desde babor o estribor.

No se autoriza el uso de motocicletas acuáticas (Jet Ski) entre la puesta a la salida del sol.

- b. Toda embarcación Clase dos (2) impulsada por motor deberá llevar las siguientes luces:
 1. Una luz blanca y brillante de mástil o tope visible a dos millas náuticas en todo el horizonte igual a 360 grados, o en su lugar una luz blanca y brillante de mástil o tope visible a dos millas náuticas en todo el horizonte de 225 grados y una luz blanca brillante en popa de 135 grados, visible a 2 millas náuticas.
 2. Una luz verde a estribor y una luz roja a babor, colocadas de tal forma que proyecten un rayo de luz ininterrumpido desde el horizonte de 112.5 grados, o en su lugar una luz combinada según requerida en embarcaciones Clase A y 1. Dichas luces deberán ser visibles a una milla náutica y estar provistas de una pantalla protectora de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultáneamente desde babor o estribor.

- a. Toda embarcación Clase 3 impulsada por motor deberá llevar las siguientes luces:
1. Una luz blanca brillante en el mástil o tope de la embarcación colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido en un arco de horizonte de 225 grados visible a tres (3) millas náuticas.
 2. Una luz blanca brillante en la popa, colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido de 135 grados de manera que quede en un plano derecho más bajo que la luz blanca de mástil o tope visible a dos (2) millas náuticas.
 3. En el lado de estribor una luz verde colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido de 112.5 grados desde el horizonte. En el lado de babor una luz roja colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido de 112.5 grados desde el horizonte. Dichas luces de babor y estribor deberán estar visibles a dos (2) millas náuticas y estar provistas de una pantalla de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultáneamente desde babor o estribor.
- d. Toda embarcación o velero impulsado por motor Clase A, 1 y 2 deberá tener la luz de mástil, tope o popa de 360 grados, un (1) metro más alta que las luces laterales roja y verde o de combinación.
- e. Todo vehículo de Navegación de veintitrés (23) pies de eslora o más, pero menos de cuarenta, (40) impulsado por velas llevará las luces combinadas o laterales rojas y verdes de igual forma que las embarcaciones A, 1 y 2. Llevarán además, una luz blanca brillante en la popa que sea visible en un arco

de 135 grados y a una distancia de por lo menos dos (2) millas náuticas o una combinación tricolor es decir, una luz combinada verde y roja de 112.5 grados cada una y una luz blanca de 135 grados que unidas formen un ángulo de 360 grados fijada al mástil en su punto mas alto. (Esta última opción no requiere el uso de luces rojas y verdes laterales o de combinación).

f. Vehículos de Navegación de Clase 3, cuando sean impulsadas de la misma manera, llevarán las luces antes prescritas en esta sección con la diferencia de que las luces rojas y verdes de babor y estribor respectivamente, deberán ser visibles a no menos de dos (2) millas náuticas y las de mástil o tope deberán ser visibles a tres (3) millas náuticas.

g. Vehículos de navegación menores de veinte tres (23) pies, cuando sean impulsados por velas y vehículos de navegación impulsados por remos, (si es practico) llevarán a bordo dos luces, una roja a babor y una verde a estribor o una luz combinada en la proa de éste, mostrando una luz verde a estribor y una roja a babor, y fijadas de manera que proyecten la luz desde el horizonte hasta dos (2) cuartas del compás a popa (22.5 grados) del través a sus respectivos lados para proyectar 112.5 grados cada una y visibles a una (1) milla náutica. Dichas luces deberán estar provistas de una pantalla protectora de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultáneamente desde babor o estribor.

Además, llevarán una luz blanca brillante de 135 grados en la popa visible a dos (2) millas.

Cuando el vehículo de navegación no puede utilizar las luces dispuestas en este inciso, éstos deberán llevar un faro o linterna eléctrica portátil de luz blanca, la cual será encendida oportunamente para evitar colisión.

2. Luz de Anclaje

Cualquier embarcación o vehículo de navegación que ancle temporalmente colocará y mantendrá encendida una luz blanca con visibilidad a 360 grados del horizonte desde la puesta hasta la salida del sol.

B. Maniobrabilidad Restringida; Actividad de Buceo utilizando embarcaciones o vehículos de navegación.

Toda embarcación o vehículo de navegación con la capacidad de maniobrar restringida tiene que desplegar indicadores diurnos y luces apropiadas.

1. Toda embarcación o vehículo de navegación mientras se encuentra en actividad de buceo durante el día tiene que exhibir una copia rígida de la bandera Alpha (A) del código internacional a una altura mínima de 3.3 pies o un (1) metro.

2. Toda embarcación o vehículo de navegación que realice actividades de buceo nocturnas deberá estar provista de tres luces de 360 grados en el mástil o tope; una roja, una blanca y una roja, indicando que trae capacidad de maniobrabilidad restringida.

Este requisito no afecta el uso de la bandera de buceo roja y blanca, requerida por el Estado Libre Asociado para identificar la posición de un buzo. El uso de la bandera Alpha (A) es una señal de navegación indicativa de que una embarcación o vehículo

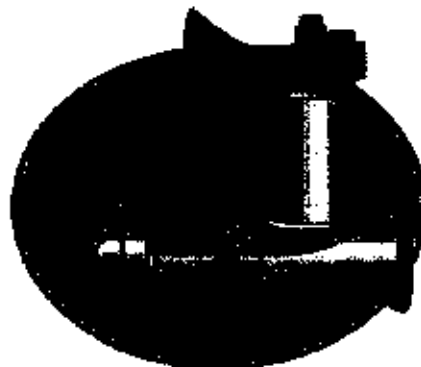
de navegación se encuentra bajo maniobrabilidad restringida y no corresponde al buzo.

C. Artefacto de Sonido

Las embarcaciones o vehículos de navegación estarán provistas de un silbato u otro artefacto de sonido, que será utilizado para indicar situación de cruce (estribor, babor), encuentro de frente, pasando, advertencia, cambio de dirección con respecto a otra embarcación o vehículo de navegación o para indicar la posición en periodos de visibilidad limitada; se requieren según se indica a continuación:

1. Toda embarcación o vehículo de navegación Clase A, estará provista por lo menos de un pito o silbato, audible a $\frac{1}{2}$ milla náutica.
2. Toda embarcación o vehículo de navegación Clase 1, 2 y 3 debe estar provista con un artefacto mecánico que produzca sonido por una duración de dos segundos o más y audible por lo menos a media ($\frac{1}{2}$) milla náutica de distancia.
3. Toda embarcación o vehículo de navegación Clase 3 debe estar provista además de una campana de boca redonda.

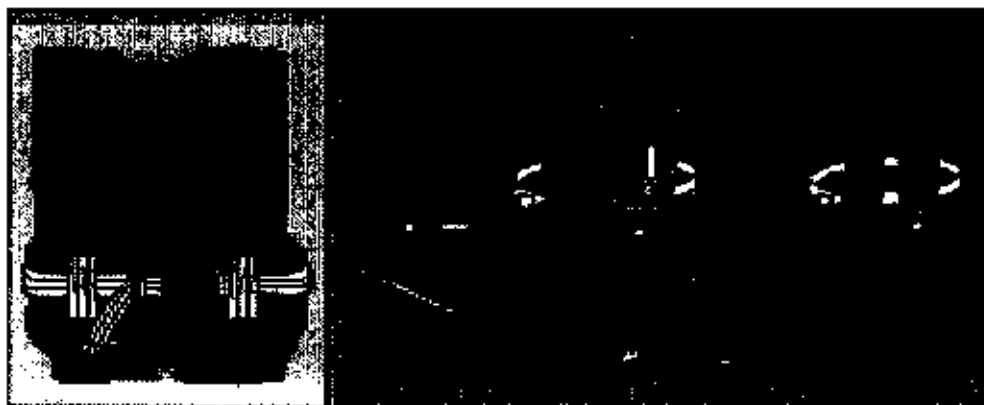
Artefactos de sonido



D. Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal

1. Ninguna persona podrá operar una embarcación o un vehículo de navegación Clase A, 1, 2, 3 y 4 que no tenga por lo menos un salvavidas tipo I, II, III, o V (se utilizará siguiendo la información provista en la etiqueta) debidamente aprobados por la Guardia Costanera de Estados Unidos, accesibles por cada persona a bordo.
2. Embarcaciones o vehículos de navegación de 16 pies en adelante deberán llevar en adición a los salvavidas antes mencionados un salvavidas tipo IV.
3. Toda persona menor de doce (12) años de edad que se encuentre a bordo de una embarcación o vehículo de navegación que este navegando o en movimiento deberá tener puesto (vestir) un salvavidas tipo I, II o III que cumpla con las especificaciones de acuerdo a su peso y tamaño.
4. Toda embarcación o vehículo de navegación donde el aparato de flotación personal no puedan estar accesibles, los tripulantes y pasajeros deberán vestirlos.
5. Todos los salvavidas o aparatos de flotación personal mencionados en esta sección, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo al tamaño y peso de la persona que lo utiliza.

Chaleco Salvavidas o Aparato de flotación Personal



6. Todos los salvavidas a los cuales se hace referencia en esta sección deberán estar debidamente aprobados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos y encontrarse en buenas condiciones y ubicados en un área de fácil acceso en los casos que no tenga que tenerlo puesto.

E. Extintores de Incendio

Toda embarcación recreativa impulsada por motor de forma principal o alterna de acuerdo a la Clase, deberá estar provista del correspondiente equipo para combatir incendios clasificado como tipo marino y aprobado por el USCG, según se indica en la siguiente tabla:

EXTINTORES DE INCENDIO REQUERIDOS

Clase de Bote	Sin Sistema fijo Cuarto de Máquina	Con Sistema fijo Cuarto de Máquina
A Menos de 16 pies	1B-I	NO
1 16 pies a 25 pies	1B-I	NO
2 26 pies a 39 pies	2B-I o 1B-II	1B-I
3 40 pies a 65 pies	3B-I o 1B-I y 1B-II	2B-I o 1B-II

TIPO

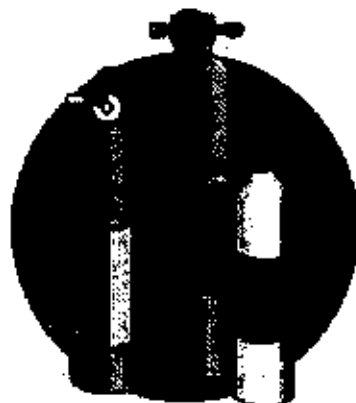
Clasificación Tipo y Tamaño	Espuma Mínimo de Galones	Dióxido Carbónico Mínimo libras	Compuesto Químico Seco
B-I	1 ¼	4	2
B-II	2 ¼	15	10

Todos los extintores anteriormente descritos, deben estar aprobados por la Guardia Costanera y ser de tipo marino.

1. Embarcaciones mayores de veintiséis (26) pies de eslora (largo), de construcción abierta y propulsados por motores de dentro de borda que no lleven pasajeros mediante paga, no les es requerido extintores de incendio con sistema fijo en el cuarto de máquina.
2. El equipo para extinguir incendios será mantenido en buenas condiciones para su uso inmediato, efectivo y estará colocado de tal forma que sea fácilmente accesible.
3. Todas las embarcaciones de motor llevarán a bordo y visible, el número mínimo de extintores de incendio de mano que se indican en la tabla titulada EXTINTORES DE INCENDIO REQUERIDOS. Los extintores de incendio serán requeridos si existe una o más de las condiciones siguientes:
 - a) Compartimientos cerrados debajo de bancos y asientos donde puedan guardarse tanques de combustible.
 - b) Dobles fondos que no están sellados al casco o que no están completamente rellenos con material de flotación.
 - c) Espacios de alojamiento (cerrados).
 - d) Compartimientos cerrados en los cuales se guarden materiales combustibles o inflamables.
 - e) Tanques de combustible permanentes instalados.
4. Las condiciones que a continuación se enumeran no requieren que se lleven extintores de incendio:
 - a) Pozo de Carnada
 - b) Gaveta
 - c) Material de Flotación

- d) Piso de enrejado
- e) Recipientes para hielo

Extintor de incendio



F. Controlador de Llamas por Contra Explosión

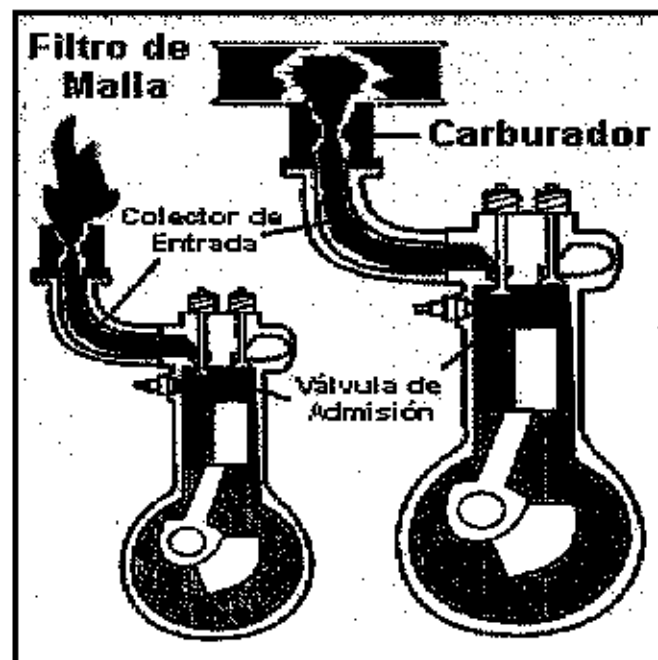
Todo motor de gasolina instalado en una embarcación, excepto motores fuera de borda, tendrá que estar equipado con un medio eficaz de controlar las llamas por contra explosión.

Los instalados antes del 25 de abril de 1940, no necesitarán reunir los requisitos detallados de esta sección y podrán continuar en uso por el tiempo que estén en buenas condiciones de servicio. Los que a continuación siguen, son medios aceptables para control de llama por contra-explosión en motores de gasolina.

- a) Un interceptor de llamas por contra-explosión específicamente aprobado por la Guardia Costanera de Estados Unidos o que cumpla con los estándares SAEJ-1928, el cual se sujeta firmemente al alimentador de aire del carburador y estará provisto con conexión a prueba de escape de llamas.

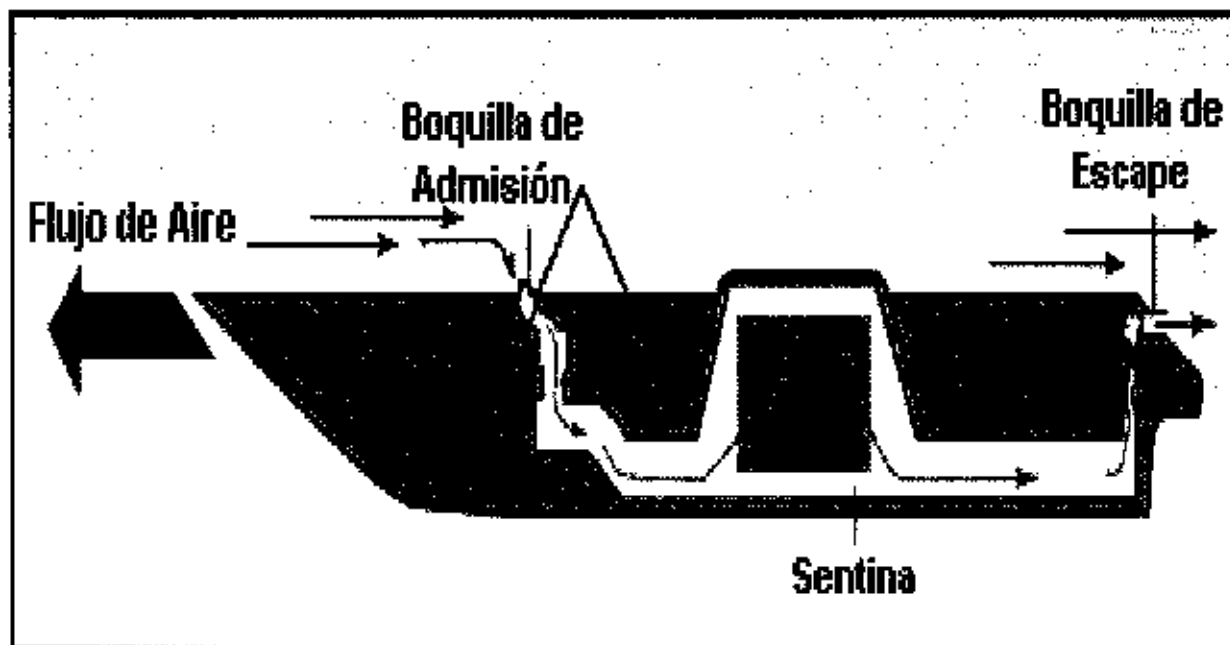
- b) Un sistema de alimentación de aire y combustible al motor aprobado en el mercado y que se mantenga en buenas condiciones de funcionamiento, para así eliminar los vapores explosivos o inflamables.
- c) Cualquier aditamento al carburador o la localización del alimentador del aire al motor mediante el cual las llamas causadas como resultado de contra-exposición sean vaciadas al exterior de la embarcación de tal manera que las llamas no presenten peligro para la embarcación o personas. Todos los aditamentos serán de construcción metálica con conexiones a prueba de llamas y firmemente sujetas para resistir vibración, golpes y contra-exposición, y se mantendrán en buenas condiciones de servicio. Tales instalaciones no requieren aprobación formal pero deberán ser aceptadas por el agente del orden público a base de lo establecido en los incisos a y b precedentes.

Interceptor de llamas



G. Ventilación

Toda embarcación construida después del 25 de abril de 1940, que utilice gasolina como combustible y tenga el motor, el generador eléctrico o el tanque de combustible en compartimiento cerrado deberán tener por lo menos dos conductos ventiladores provistos con boquillas metálicas (cowl) para la remoción efectiva de los gases inflamables del compartimiento de la máquina y tanque de combustible. Deberá haber un tubo de escape con boquilla hacia popa instalado, que se extienda desde afuera hasta el fondo de la sentina y por lo menos un tubo de entrada con boquilla metálica hacia proa instalado, que se extienda hasta, por lo menos, bajo el nivel de altura del tubo de aire del carburador. Las boquillas metálicas estarán localizadas y arregladas para su máxima efectividad para evitar que los gases salientes recirculen. Embarcaciones construidas después de 31 de julio de 1980, deberán utilizar sistema de ventilación eléctrico (blower).



H. Señales visuales de auxilio

Todas las embarcaciones o vehículos de navegación mientras son operados en aguas oceánicas y costeras y aquellas aguas directamente conectadas a estas hasta el punto donde el cuerpo de agua es menor de dos (2) millas náuticas de ancho de una orilla a la otra, deberán llevar por requisito de ley, señales visuales de auxilio, aprobadas por la Guardia Costanera de Estados Unidos, en condiciones de uso y accesibles. Las señales visuales de auxilio están clasificadas como diurnas y nocturnas. Estas señales son pirotécnicas o no pirotécnicas.

Toda embarcación Clase A, 1, 2, 3 y 4 deberán estar provistos con señales visuales de Auxilio con las siguientes opciones:

a) Señales Pirotécnicas

Las pirotécnicas poseen fecha de expiración y si se opta por estas deberá llevar a bordo un mínimo de tres señales para uso diurno y tres señales para uso nocturno o tres señales para uso diurno y nocturno como por ejemplo:

1. Bengalas de humo anaranjado (flotantes o de mano) para uso diurno
2. Pistola de luz de bengala (uso diurno y nocturno)
3. Cohetes rojos de mano (uso diurno y nocturno)
4. Luz de bengala de mano (uso diurno y nocturno)

b) Señales No Pirotécnicas

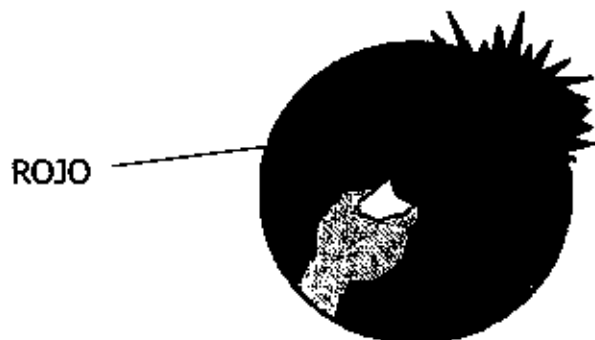
Las señales No Pirotécnicas autorizadas son las siguientes:

1. Bandera de auxilio anaranjada con círculo y cuadrado negro para uso diurno.
2. Una linterna con destello internacional S.O.S. para uso nocturno.

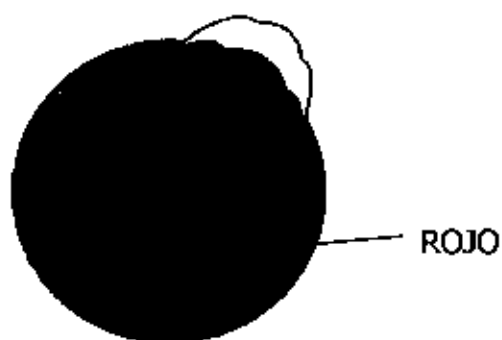
c) Otras señales

Señal de brazos (movimiento de los brazos con un pedazo de tela brillante en las manos). Está no esta aprobada por la Guardia Costanera y se utilizará en caso de no tener ninguna de las anteriores.

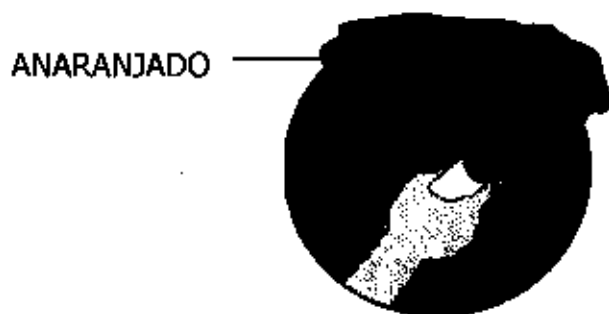
Dispositivos pirotécnicos



Luz de bengala roja
Señal diurna y nocturna



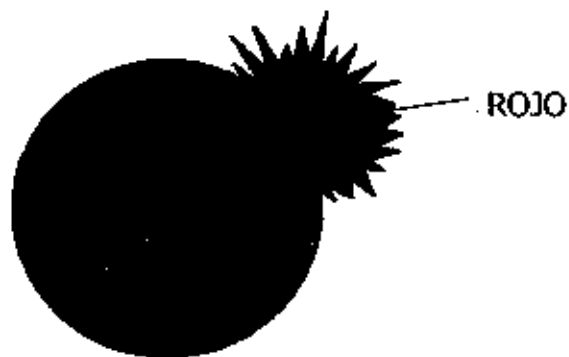
Cohete rojo de paracaídas
Señal diurna y nocturna



Humo anaranjado
Señal diurna

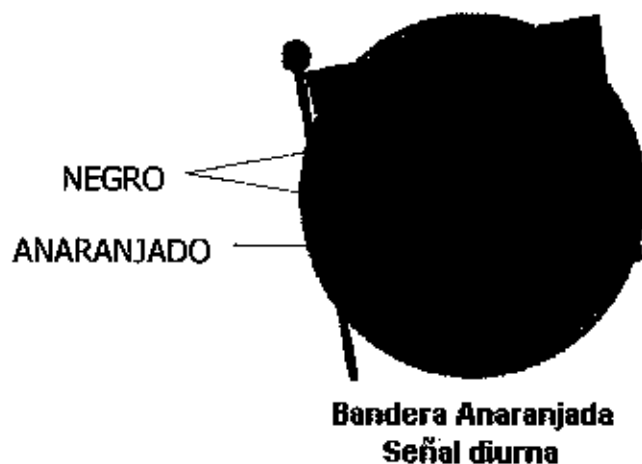


Humo anaranjado flotante
Señal diurna



Cohete rojo
Señal diurna y nocturna

Dispositivos no-pirotécnicos



1. Estarán exentas de utilizar señales visuales de auxilio:

Vehículos de navegación impulsados de forma manual (botes de remos, canoas, kayak, etc.) y vehículos de navegación completamente abiertos, impulsados por velas y no equipados con motor, menores de 26 pies no requieren señales diurnas pero requieren señales nocturnas cuando se utilizan desde la puesta hasta la salida del sol.

La infracción a cualquiera de las disposiciones de este artículo conllevará una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público conforme al Artículo 7(9) (d) de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada.

CAPÍTULO VII MEDIDAS SANITARIAS; DESCARGAS DE ACEITE

ARTÍCULO 28 MEDIDAS SANITARIAS

Toda embarcación o vehículo de navegación que tenga instalado un inodoro deberá tener también instalado un aditamento sanitario marino certificado por la Guardia Costanera. Se prohíbe descargar los inodoros directamente a las aguas.

1. Las embarcaciones menores de 65 pies tendrán instalado un aditamento sanitario marino Tipo I, II o III.
2. Las embarcaciones mayores de 65 pies tendrán instalado un aditamento sanitario marino Tipo II o III.
3. Toda descarga de aguas sanitarias sin tratar, queda prohibida dentro de las demarcaciones costeras.
4. Los límites costeros para descargas sanitarias son 9 millas náuticas en la Mar Caribe y 3 millas náuticas en el Océano Atlántico.
5. Las embarcaciones con aditivos sanitarios Tipo III, tendrán que disponer de las aguas usadas en las instalaciones que provean estaciones de bombeo o descarga.

ARTÍCULO 29 DESCARGA DE ACEITE; DISPOSICION DESPERDICIOS A LAS AGUAS
(PLACA DE MARPOL)

29.1 VACIADO INTENCIONAL DE ACEITES O DESPERDICIOS DE ACEITES

Ninguna persona que opere una embarcación o nave en aguas del Estado Libre Asociado vaciará intencionalmente aceites o desperdicios de aceites en la sentina de ninguna embarcación.

29.2 PLACA SOBRE DESCARGA DE ACEITES

Toda embarcación de veintiséis (26) pies de eslora o mayor deberá fijar una placa de 5" x 8" de un material duradero en un lugar visible en el cuarto de máquina, o en la estación de bombeo de la embarcación Bilge Pump. Cualquier violador a esta disposición estará sujeto a una penalidad federal de cinco mil \$5,000.00 dólares y una multa administrativa estatal que será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. La placa deberá leer como sigue:

SE PROHÍBE DESCARGAR PETRÓLEO

La Ley Federal de Control de la Contaminación del Agua prohíbe descargar petróleo o desechos de petróleo en las aguas navegables de los Estados Unidos o en las aguas de zonas contiguas, que puedan afectar a los recursos naturales de los Estados Unidos, o que estén bajo la exclusiva autoridad de gestión del país, si dichas descargas causan la formación de una capa o decoloración de la superficie del agua o causan la formación de un lodo o emulsión debajo de la superficie. Los infractores están sujetos a considerables sanciones civiles o penales, o a ambas, las que pueden incluir multas y encarcelamiento.

Notifique todas las descargas al
Centro Nacional de Respuesta al teléfono 1-800-424-8802,
o a la oficina más cercana del Servicio de Guardacostas
de los Estados Unidos
por teléfono o radio VHF, Canal 16.

29.3 DISPOSICION DE DESPERDICIOS A LAS AGUAS

PLACA DE MARPOL

Bajo el Acuerdo de Marpol y la ley federal de los E.E.UU. se imponen unas limitaciones en la descarga de basura desde las embarcaciones y vehículos de navegación.

1. Toda embarcación o vehículo de navegación de veintiséis (26) pies o más de eslora deberá fijar en un lugar visible un letrero o placa (Placa de Marpol) de por lo menos cuatro por nueve (4' ' x 9' ') pulgadas notificando a los

pasajeros y a la tripulación acerca de las restricciones de descargas. Disponiendo además, que sea ilegal descargar plástico en cualquier parte del océano. Cualquier violador a esta disposición estará sujeto a una penalidad federal de \$500,000.00 y seis (6) años de cárcel o una multa administrativa estatal que será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

Bajo el acuerdo de MARPOL y la ley federal de los E.E.U.U., el descargar plásticos o basura que contenga plásticos en cualquier parte del océano e aguas navegables es ilegal para cualquier embarcación. En los Grandes Lagos y aguas tributarias esta también prohíbe el desecho de cualquier tipo de basura. Existen restricciones adicionales en relación con el desecho de metales no plásticos, las cuales se describen abajo. Cada violación a estas disposiciones de la ley podría resultar en una multa de hasta \$500,000 y 6 años de cárcel.

En lagos, ríos, bahías y estuarios, y hasta 3 millas náuticas fuera de la costa.
ES ILEGAL ABROJAR
 Plásticos
 Todo otro tipo de basura.

De 3 a 12 millas náuticas
ES ILEGAL ABROJAR
 Plásticos
 Paquetes, forros y materiales de empaque que floten
 Todo otro tipo de basura que no esté triturada a menos de una pulgada.

De 12 a 25 millas náuticas
ES ILEGAL ABROJAR
 Plásticos
 Paquetes, forros y materiales de empaque que floten.

Más allá de 25 millas náuticas
ES ILEGAL ABROJAR
 Plásticos

Regulaciones estatales y locales pueden restringir aún más el desecho de basura.

¡Hagamos Nuestra Parte Para Proteger El Mar!

* Toda embarcación mayor de 40' ples de eslora que tenga cocina y comedor, deberá en adición a la placa de aceite, tener a bordo el procedimiento (escrito) para la disposición de sus desperdicios conforme a la reglamentación federal (CFR 33 151.57).

CAPÍTULO VIII TRÁNSITO Y SEGURIDAD; REGLAS DE TRÁNSITO; ACTIVIDAD DE BUCEO; ANCLAJE EN RESERVAS NATURALES

ARTÍCULO 30 TRÁNSITO Y SEGURIDAD

1. Se prohíbe que las embarcaciones, vehículos de navegación, vehículos de campo travesía o sus remolques sean operados, estacionados, transiten, paseen o de otra manera discurren por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales.

2. Se exceptúan de ésta disposición las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor que se encuentren en las siguientes circunstancias:
- A) Cuando se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; o
 - B) Cuando sean operados por un agente de orden público u oficial de Gobierno en el ejercicio de sus funciones oficiales.
 - C) Cuando se estén utilizando embarcaciones, realizando las siguientes actividades:
 - a) Limpieza en las playas y cuerpos de agua por las agencias de gobierno correspondientes o cualquier entidad pública o privada.
 - b) Labores de protección de vida y propiedad, así como de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, así como las relacionadas con cualquier otra situación de emergencia.
 - c) Labores de construcción, mejoras o rehabilitación en la zona marítimo-terrestre o en los cuerpos de agua que estén debidamente autorizadas por las autoridades gubernamentales correspondientes.
 - d) Celebración de actividades, que hayan sido debidamente autorizadas por las entidades gubernamentales correspondientes y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más vehículos de navegación, embarcaciones o vehículos terrestres de motor.
 - e) Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de navegación, embarcación o vehículo terrestre de motor para llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier funcionario o empleado público que

necesite utilizar, en el curso del desempeño de sus deberes, un vehículo de navegación, embarcación o vehículo terrestre de motor para efectuar labores de investigación, manejo de recursos naturales o evaluación, instalación o mantenimiento de boyas, rótulos o cualquier otro marcador flotante o terrestre utilizado para orientar, controlar o restringir cualquier actividad en dicha área.

- f) Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en áreas protegidas para lo cual deberá obtener una autorización por parte del Secretario, así como de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno estatal o federal con jurisdicción. La autorización expedida por el Secretario deberá contener el tiempo que durará la actividad, días y horas permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas utilizadas por la embarcación, vehículo de navegación, vehículo de motor o vehículo de campo travesía, disposición de ley que permite la actividad y cualquier condición o requisito que estime conveniente el Secretario. La solicitud de autorización se hará y expedirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de este reglamento.
- g) Cuando un vehículo terrestre de motor o un vehículo de campo travesía se encuentre echando o sacando una embarcación de un cuerpo de agua.

ARTÍCULO 31 REGLAS DE TRÁNSITO

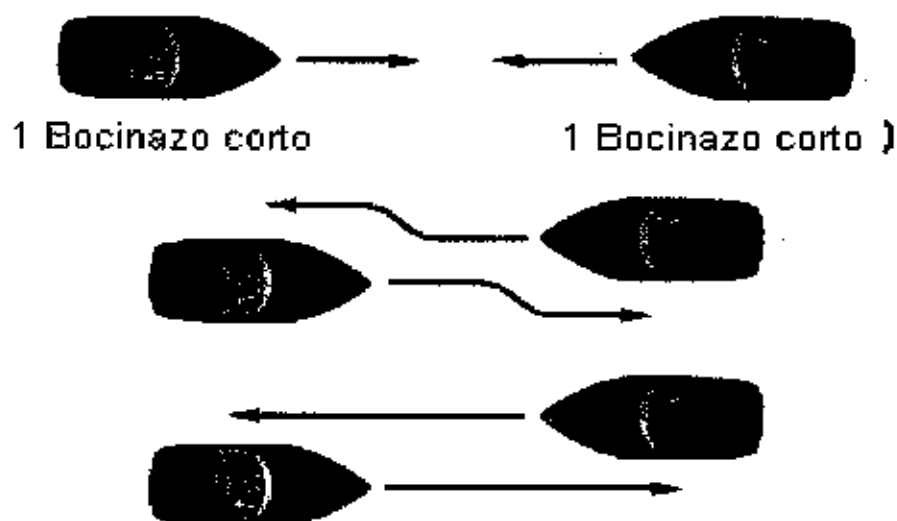
Mientras opere en aguas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado Puerto Rico toda embarcación será conducida en forma cuidadosa y diligente para evitar accidentes y colisiones. Las

siguientes reglas, en adición a otras, deben observarse por toda embarcación o vehículo de navegación.

1. Todo operador que opere una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación que exceda de 5 MPH, deberá mantener una distancia de 150' paralela a la orilla de los cuerpos de agua en área no demarcada para bañistas.
2. En canales estrechos, cuando sea posible y no conlleve riesgos, toda embarcación o vehículo de navegación se mantendrá a la derecha del medio del canal.
3. Situación Proa a Proa:

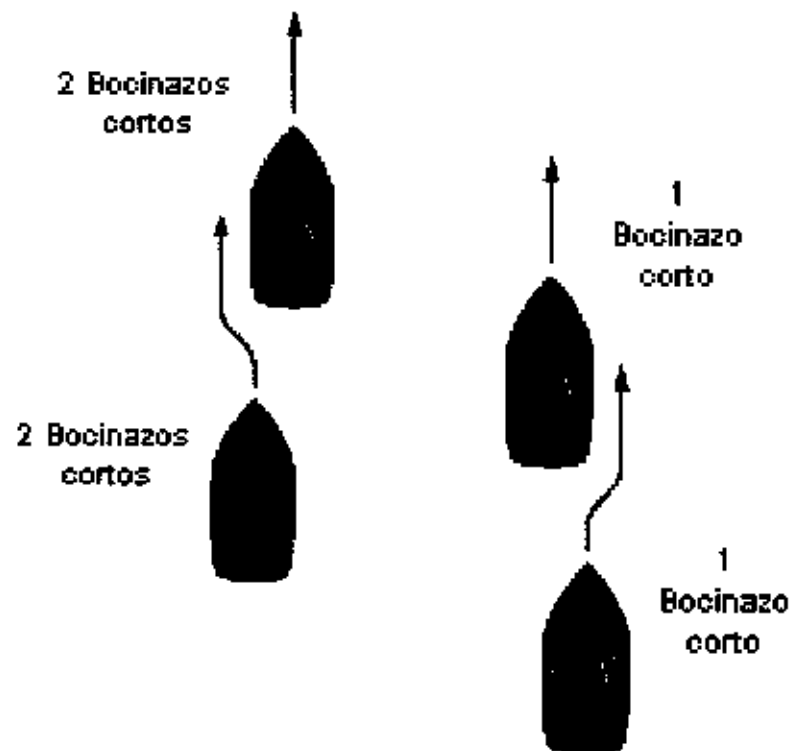
Cuando dos embarcaciones se encuentran de frente mientras navegan, cada embarcación será operada de tal forma que cada una le pase al costado de babor o estribor de la otra a una velocidad y distancia que la movilidad de las aguas producida por cada una no haga peligrar la otra. Al maniobrar su embarcación deberá alertar al otro capitán mediante el uso del artefacto de sonido según se indica en la figura a continuación.

Situación de encuentro (proa a proa)



4. **Situación de Pase**

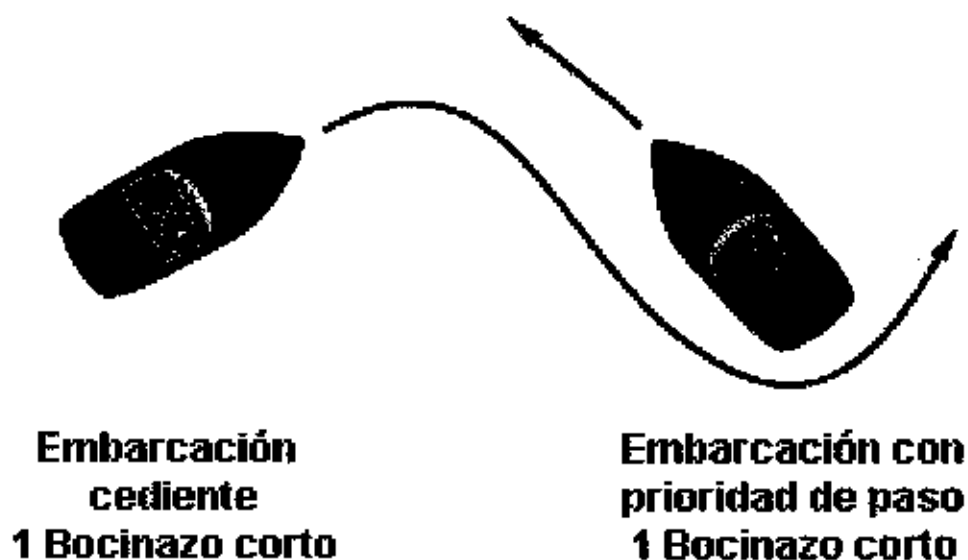
Cuando una embarcación quiera pasarle a otra que navega en su misma dirección, no le podrá pasar a ésta hasta tanto no pueda hacerlo con seguridad (de forma prudente y razonable) y lo hará a tal velocidad y distancia que no haga peligrar la embarcación a la que le pasa. La embarcación a la que se alcance mantendrá su curso y velocidad hasta que la otra haya pasado. Al maniobrar su embarcación deberá alertar al otro capitán mediante el uso del artefacto de sonido según se indica en la figura a continuación.



5. Situación de Cruce

En una situación de cruce, la embarcación que tiene la otra a su babor (izquierda) mantendrá su rumbo y velocidad y la que tiene la otra a su estribor le dejará vía franca a la otra, alterando su rumbo a estribor de manera que cruce por la popa de la otra embarcación o detenga las máquinas o de marcha atrás para evitar colisión. Una situación de cruce existirá cuando dos embarcaciones se acercan una a otra en un ángulo oblicuo de 112 grados que será medido desde la proa hasta el través (manga). Durante la noche, la embarcación que observe la luz roja de navegación, deberá ceder el paso a la otra embarcación y su vez la embarcación que observe la luz verde de navegación de la otra embarcación podrá continuar su rumbo. Al maniobrar su embarcación deberá alertar al otro capitán mediante el uso del artefacto de sonido según se indica en la figura a continuación.

Situación de cruce



6. Cualquier embarcación o nave impulsada por maquinaria cederá vía franca a cualquier otra embarcación navegando a la vela o impulsada por remos.
7. Toda embarcación o nave que entra a un puerto o a una marina, así como en áreas identificadas como de anclaje deberá navegar a cinco (5) nudos, equivalente a cinco (5) millas náuticas por hora.
8. Todo operador de embarcación o vehículo de navegación deberá reconocer y obedecer las reglas, disposiciones o información que puedan ofrecer las ayudas a la navegación nacional o internacional que se encuentren instaladas en aguas del Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO 32 ACTIVIDAD DE BUCEO

1. Toda actividad de buceo deberá desplegar una bandera. La bandera será de forma rectangular con 16 pulgadas de largo por 12 pulgadas de alto (16" x 12") de color rojo con una línea diagonal blanca de dos pulgadas de ancho, desde el extremo superior izquierdo de la bandera, hasta el extremo inferior derecho.
2. Toda actividad de buceo se mantendrá dentro de un radio de cien pies (100') de la bandera y ninguna embarcación o vehículo de navegación operará dentro de un radio de ciento cincuenta (150') de la bandera. Si la bandera es desplegada en una embarcación o vehículo de navegación la misma deberá ser visible en un radio de trescientos sesenta (360) grados.



La bandera Alpha (copia rígida blanca y azul) siempre debe desplegarse en la embarcación que se utiliza para la actividad de buceo, si la embarcación se mantiene en movimiento.

ARTÍCULO 33 ANCLAJE

1. Se prohíbe el anclaje permanente de cualquier embarcación o vehículo de navegación en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva Natural o las que en el futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales.
2. Se prohíbe el anclaje temporero de cualquier embarcación o vehículo de navegación por un término mayor de diez (10) días en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva natural, o las que en el futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales.
3. El anclaje permitido se hará observando un retiro mínimo de quince 15' pies paralelo a la línea de costa o de cualquier sistema de manglar, sin que obstruya la navegación.

4. Cualquier embarcación o vehículo de navegación que ancle temporalmente en aquellas áreas designadas para ello, colocará y mantendrá encendida una luz blanca con visibilidad a trescientos (360) grados del horizonte desde la puesta hasta la salida del sol.

CAPÍTULO IX REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES EN ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES; UTILIZAR EMBARCACIONES CON MAS DE TREINTA CABALLOS DE FUERZA

ARTÍCULO 34 REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES; UTILIZAR EMBARCACIONES CON MAS DE TREINTA CABALLOS DE FUERZA EN LAGOS Y LAGUNAS.

Toda solicitud para autorizar estudios o investigaciones que requieren entrar en áreas de protección de recursos naturales o utilizar embarcaciones con mayor caballaje del permitido en los lagos y lagunas deberá radicarse en la Oficina de Secretaria del Departamento disponiéndose, que no se tramitará ninguna solicitud radicada incompleta, que no esté firmada por el peticionario o su representante debidamente autorizado o que se presente dentro de un término menor de sesenta (60) días de la fecha en que desea comenzar la actividad propuesta. La petición se hará utilizando los formularios que para ese propósito provea el Departamento y de conformidad con las guías o instrucciones que éste expida.

1. Toda solicitud de una autorización o concesión incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombre, dirección residencial y postal del solicitante.

- b) Descripción de la actividad propuesta.
- c) Una explicación detallada de todos los fundamentos que sustenten y justifiquen la actividad solicitada. Bien sea la realización de estudios o investigaciones o el uso de una embarcación con un motor de más de treinta (30) caballos de fuerza.
- d) Mapa topográfico 1:20,000 localizando e identificando el área de la actividad y recorrido o ruta de la embarcación.
- e) Croquis del área a utilizarse, ilustrando la ubicación de equipo e instalaciones tales como muelles o áreas de embarque, desembarque y cualquier otra estructura a ser utilizados.
- f) Itinerario de las actividades especificando tiempo de duración, días y horas en las que pretende utilizar la embarcación y un estimado de la cantidad de personas a ser transportadas.
- g) Información de la embarcación tales como, nombre del dueño de la embarcación, eslora, tipo de motor, número de inscripción y numeración y caballaje del motor que pretende utilizar.
- h) Nombre y dirección de la persona que habrá de operar la embarcación.
- i) Medidas de seguridad y de manejo propuestas.

2. Las solicitudes deberán venir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Pago por derechos de presentación de quinientos (\$500.00) dólares mediante giro postal o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda.
- b) Carta marina de la zona o mapa topográfico en la cual estén claramente definidas las vías de navegación y facilidades portuarias, ruta o área de la actividad.

3. Una evaluación ambiental que contenga una descripción de las medidas que se implantarán para evitar la contaminación de las aguas, fondos marinos y el deterioro de los recursos naturales existentes en las áreas inmediatas o adyacentes incluyendo la flora y la fauna.
- a) El endoso o autorización de quien le corresponda la administración del lago o laguna tales como la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal o Federal con jurisdicción bien sobre el lugar en que se vaya a realizar la actividad o bien sea por la actividad misma.
 - b) Autorización de la Comisión de Servicio Público aprobando la actividad de transporte de pasajeros en el caso del uso de una embarcación con un motor de más de treinta (30) caballos de fuerza o en su defecto, una certificación negativa en la que se indique que la actividad propuesta de transportar pasajeros no requiere de la autorización de la Comisión de Servicio Público.
 - c) Póliza de responsabilidad pública no menor de quinientos mil (\$500,000.00) dólares que incluya al Departamento y al Estado Libre Asociado como asegurados y a cualquier agencia o instrumentalidad que endose la actividad y vendrá obligado a mantenerla vigente por el término de un año adicional a la fecha de expiración de la póliza. La cobertura de dicha póliza para estas actividades deberá:
 - 1) Ser extensiva y explícita a los efectos de que cubra la actividad en la orilla del lago, laguna o la zona marítimo terrestre, el área o ruta acuática, según evaluada y autorizada y a todos los participantes de la actividad.

- 2) La póliza deberá indicar el tiempo de duración que aparece en la Autorización y deberá identificar la actividad (tal cuál aparece en la solicitud), la localización y el cuerpo de agua donde se llevará a cabo la misma.
- 3) Se entregara en original, no más tarde de cinco (5) días laborables antes de la fecha de la actividad, en la Oficina del Comisionado de Navegación.

La póliza de responsabilidad pública que presente el peticionario será a satisfacción del Departamento.

- d) En caso de transporte de pasajeros en lagos y lagunas el operador de la embarcación presentara evidencia de poseer licencia de capitán autorizada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos, según la cantidad de pasajeros que pretenda acarrear.
- e) En el caso de transporte de pasajeros en lagos y lagunas, para determinar la capacidad de pasajeros que pueda acarrear dicha embarcación, así como el motor que pretende utilizar, el dueño de la embarcación tendrá que presentar documentos del fabricante que así lo indiquen, (en los casos que la embarcación no posea placa de capacidad) de lo contrario tendrá que presentar una certificación de un perito en la materia.
- f) En el caso de transporte de pasajeros en lagos y lagunas, la solicitud deberá estar acompañada de fotografías del área de desembarco de pasajeros.

4. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de toda solicitud se hará tomando en cuenta los principios rectores que a continuación se indican.

- a. La decisión sobre si otorgar o no una autorización se fundamentará en una evaluación del impacto probable, incluyendo impactos acumulativos de la actividad propuesta sobre el interés público. Una evaluación del impacto probable que la actividad propuesta pueda tener sobre el interés público requiere que se sopesen y balanceen todos los factores que son relevantes en cada caso. Los beneficios que razonablemente puede anticiparse resultarán de la propuesta, los cuales deberán ponderarse con los factores detrimentales que, razonablemente, también sean anticipables. La decisión de otorgar o no una autorización o concesión y, si en la afirmativa, bajo qué condiciones, deberá ser el resultado del proceso general de evaluación antes indicado. La decisión deberá reflejar el interés del Estado Libre Asociado, tanto en la protección, como en la utilización del recurso agua. Todos los factores que pueden ser relevantes a la propuesta deberán ser considerados, incluyendo los efectos acumulativos de estos. Entre tales factores están aquellos relacionados con la conservación, economía, estética, consideraciones ambientales generales, pesca y vida silvestre, navegación, erosión de las riberas de los cuerpos de agua, recreación, necesidades energéticas, seguridad y en general, las necesidades y bienestar del pueblo.
- b. Los siguientes factores generales serán considerados al evaluar cada solicitud:
 1. El grado de necesidad pública y privada para la solicitud propuesta.

2. De existir conflictos aún sin resolver en relación con el uso de recursos, el posible uso métodos alternos razonables que permitirán alcanzar los objetivos de la propuesta obra o trabajo.
 3. La magnitud y duración de los efectos beneficiosos y detrimentales que la actividad probablemente tendrá sobre los usos públicos y privados para los cuales es adecuado el sector.
- c. La relevancia de cada factor se determinará a base de su importancia y relevancia a la propuesta específica. Por consiguiente, la importancia de un factor y el grado de evaluación o peso que amerita variará con cada propuesta. Un factor en particular podrá ser más relevante en un caso y uno mucho más reducido o no significativo en otro. Sin embargo, se le dará consideración y peso apropiado a todo comentario, incluyendo aquellos de agencias o instrumentalidades federales, estatales o municipales, al igual que a los recibidos de peritos o especialistas dentro de su campo de especialidad.
- d. Se considerará si la actividad puede afectar adversamente la calidad de las aguas en términos de su cumplimiento con los estándares de calidad de agua aplicables. La evaluación abarcará la consideración tanto de fuentes precisadas como dispersas de contaminación.
- e. Se considerará el interés público y económico que reviste la actividad puesto que los beneficios económicos resultado de la actividad podrían ser de importancia para los municipios y contribuyen, significativamente, a su base económica, impactando renglones de importancia, tales como los niveles de empleo, ingresos por concepto de

patentes y contribuciones sobre la propiedad, integración comunal, servicios a la ciudadanía y valores de inmuebles.

Las embarcaciones autorizadas a utilizar un motor con más de treinta (30) caballos de fuerza no podrán exceder de la velocidad que se determine mediante la autorización del Secretario y tendrán que cumplir con todas las disposiciones de este reglamento que incluyen entre otros, lo relacionado a inscripción, seguridad y tránsito.

Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá como un impedimento para que en el caso de que existan leyes, reglamentos o planes de manejo especiales para las áreas en donde se solicite la autorización se apliquen los criterios o requisitos establecidos en estos. Disponiéndose que los criterios establecidos en un plan tengan relación sobre los de éste reglamento si existiese algún conflicto entre ellos.

34.1 ARCHIVO DE LA SOLICITUD

Toda solicitud será archivada luego de transcurrido un (1) año desde la fecha de radicación si no se hubiere efectuado por el peticionario todo trámite o gestión requerida por el Departamento, a menos que tal inactividad sea justificada por el peticionario. Este podrá someter información adicional indicando que existe justa causa para la dilación de los procesos bajo este Reglamento, tales como, el hecho de que ha continuado tramitando diligentemente la obtención de otras autorizaciones o endosos ante otros foros u organismos públicos durante dicho periodo. No se entenderá como justa causa la existencia de condiciones o factores financieros desfavorables.

34.2 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La vigencia de las autorizaciones no será mayor de un 1 año.

34.3 RENOVACIONES

1. La solicitud de renovación de una autorización se presentará con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la misma. La solicitud se hará utilizando los formularios que provea el Departamento a esos efectos. El solicitante deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 34 de este reglamento. El Secretario podrá requerir que se presente toda aquella información adicional que pueda ser pertinente para evaluar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la autorización previamente concedida, así como de la Ley o del Reglamento.
2. Será causa suficiente para la denegación de la autorización cuando:
 - a. La persona a la cual se le expidió la autorización haya realizado actividades no autorizadas o haya incumplido con los términos y condiciones de la autorización.
 - b. El Departamento determine que el peticionario carece de autoridad o capacidad necesaria para solicitar la autorización.
 - c. El Departamento determine que el peticionario suministró información falsa con el propósito de obtener la autorización.
 - d. Cuando así lo solicitare el administrador del lago, laguna o área de protección de recursos naturales.
 - e) El Departamento entienda que la solicitud ya no responde al mejor interés público.

34.4 REVOCACIONES

1. Será causa suficiente para revocar o suspender una autorización:
 - a) El incumplimiento por parte del tenedor de una autorización con cualquiera de los requisitos o condiciones de la autorización.

- b) El incumplimiento por parte del tenedor de una autorización con una disposición legal o reglamentaria aplicable relacionada a la actividad objeto de la autorización.
 - c) En el caso de que la actividad autorizada produjera o estuviese produciendo efectos perjudiciales a cualquier recurso natural, a la flora, fauna o a terceros incluyendo propiedades.
2. El Departamento podrá modificar una autorización cuando determine que la misma responde a los mejores intereses públicos.
 3. En caso de una revocación el Departamento no vendrá obligado en forma alguna a indemnizar al tenedor de la autorización.
 4. El Departamento previo a la modificación, suspensión o revocación de una autorización celebrará una vista administrativa conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.
- Disponiéndose que lo dispuesto en nada menoscaba la facultad del Secretario para expedir órdenes de cese y desista, de hacer u otras similares con antelación a la celebración de una vista.

CAPÍTULO X MULTAS ADMINISTRATIVAS; EXPEDICIÓN DE BOLETOS; RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETOS; VISTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 35 MULTAS ADMINISTRATIVAS

Conforme a las facultades conferidas al Departamento en virtud de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, a los fines de que el Secretario pueda establecer e imponer

multas administrativas por infracción a la ley o a su reglamento y determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante boleto por los agentes del orden público, se establece que las siguientes infracciones habrán de ser impuestas mediante la expedición de un boleto por los agentes del orden público;

1. Ninguna persona operará o dará permiso para operar una embarcación a menos que el número de identificación indicado en el Certificado de Inscripción y Numeración sea fijado o pintado a cada lado de la proa. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
2. Ninguna persona operará una embarcación a más de cinco millas por hora (5 MPH) o provocando oleaje que afecte las embarcaciones amarradas o ancladas, dentro de una marina o puerto, así como tampoco dentro de áreas de anclaje identificadas o en un área cuyo límite de velocidad esté identificado como área de cinco millas y no oleaje. La velocidad podrá ser registrada por sistema de radar. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
3. Cualquier persona que opere una motocicleta acuática (Jet Ski) desde la puesta a la salida del sol, incurrirá en una violación. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
4. El dueño de toda embarcación o la persona que tenga en ese momento la posesión de ésta, deberá tener disponible en todo momento el Certificado de Inscripción y Numeración para la

inspección por parte de los agentes del orden público mientras dicha embarcación esté en operación o se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

5. El dueño de una embarcación deberá adherir o pegar el marbete otorgado próximo al número de inscripción o registro al lado de estribor de la proa. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
6. El dueño de toda embarcación deberá notificar al Departamento por escrito el cambio de dirección dentro de los próximos sesenta (60) días a partir del cambio. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
7. El dueño de una embarcación deberá notificar al Departamento la constitución de cualquier derecho real, la destrucción, el abandono, pérdida, o el hurto de su embarcación dentro de los próximos quince (15) días a partir del cambio. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
8. El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones o vehículos de navegación mantendrá un registro con el nombre y dirección de la persona que alquile cualquier embarcación o vehículo de navegación autorizado por él para ser operado. El registro establecerá el número de identificación de la embarcación o vehículo de navegación, la fecha y hora de salida y de regreso. Este registro será conservado por un período de un año. La infracción a esta

disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

9. Toda embarcación utilizada para alquiler tendrá que poseer permiso de la Comisión de Servicio Público a estos efectos. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
10. Toda embarcación utilizada para alquiler se tendrá que registrar como alquiler. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
11. Ningún dueño de negocio de alquiler de embarcaciones o vehículos de navegación ni sus agentes o empleados podrán trabajar en el negocio sin estar autorizados mediante una licencia al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre Uso y Manejo de Embarcaciones y Destrezas en la Marinería, según lo dispone este reglamento. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
12. El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones o vehículo de navegación, sus agentes o empleados tendrán la obligación de proveerle al usuario una orientación general sobre las reglas de navegación y a su vez el usuario tendrá que demostrar al dueño del negocio, agente o empleado que posee conocimiento y habilidad para operar el equipo alquilado antes de operar este. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

13. Ningún dueño de negocio de alquiler de embarcaciones o vehículos de navegación ni sus agentes o empleados permitirán que una embarcación o vehículo de navegación sea operado sin estar provisto con el equipo de seguridad requerido por ley o por reglamento. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
14. Ninguna persona podrá anclar una embarcación o vehículo de navegación en la costa del mar, tierra adentro o a menos de quince (15) pies paralelo a la línea de costa o de cualquier línea de mangle. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
15. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación o un operador de embarcación podrá fijar, sujetar o amarrar una embarcación o vehículo de navegación a un mangle, arrecifes de coral o praderas de hierbas marinas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
16. Se prohíbe vaciar, descargar o verter aceite o residuos de éste, así como gasolina, diesel o combustible sea o no de una embarcación en aguas del Estado libre Asociado. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cinco mil (\$5,000.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
17. Se prohíbe lanzar o arrojar basura o desperdicios desde una embarcación o vehículo de navegación tales como botellas, latas, bolsas, escombros, papeles o cualquier desperdicio sólido en aguas del Estado libre Asociado. La infracción a esta disposición conllevará una

- multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
18. Ninguna persona lanzará, arrojará o depositará basura o desperdicios tales como botellas, latas, bolsas, escombros, papeles o cualquier desperdicio sólido en Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
 19. Se prohíbe realizar descargas sanitarias desde una embarcación o vehículo de navegación en las aguas del Estado Libre Asociado. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de dos mil (\$2,000.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
 20. Se prohíbe el anclaje permanente de cualquier embarcación o vehículo de navegación en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva Natural o las que en el futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. Disponiéndose que no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un periodo de cuarenta y ocho (48) horas si el boleto fue entregado a la persona y quince (15) días si fue expedido en ausencia y notificado por correo.
 21. Se prohíbe el anclaje temporero de cualquier embarcación o vehículo de navegación por un término mayor de diez (10) días, en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva Natural, o las que en el

futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. Disponiéndose que no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas si el boleto fue entregado a la persona y quince (15) días si fue expedido en ausencia y notificado por correo.

22. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico el operador de una embarcación o vehículo de navegación no excederá la velocidad de cinco millas por hora (5 MPH). La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
23. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico se prohíbe el anclaje en la costa del mar, tierra adentro o en el fondo marino, solo se permitirá la utilización de las boyas de amarre que a esos efectos instale el Departamento. En el caso de veleros estos no pueden estar amarrados a las boyas de anclaje mientras mantengan izadas las velas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
24. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico se prohíbe fijar, sujetar o amarrar una embarcación o vehículo de navegación a un mangle, arrecifes de coral y

- praderas de hierbas marinas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
25. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico se prohíbe vaciar, descargar o verter aceite o residuos de éste, así como gasolina, diesel o combustible sea o no de una embarcación. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cinco mil (\$5,000.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
26. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico se prohíbe lanzar o arrojar basura o desperdicios tales como botellas, latas, bolsas, escombros, papeles o cualquier desperdicio sólido. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
27. En aquellas áreas designadas y delimitadas como Hábitat de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción o como Áreas de Alto Valor Natural y Ecológico en el caso de que una embarcación quede encallada o varada el dueño o el operador deberá notificar al Cuerpo de Vigilantes dentro de un periodo de tiempo no mayor de ocho (8) horas después de ocurrido el incidente. El dejar de notificar que una embarcación quedó encallada o varada constituirá una infracción que conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

28. En el caso de que una embarcación quede encallada o varada el dueño o el operador deberá notificar al Cuerpo de Vigilantes dentro de un período de tiempo no mayor de ocho (8) horas después de ocurrido el incidente. El dejar de notificar que una embarcación quedó encallada o varada constituirá una infracción que conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
29. Se prohíbe que las embarcaciones o vehículos de navegación anclen, sean operados, transiten, paseen o de otra manera discurran por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
30. Se prohíbe abastecer o reabastecer de combustible o aceite una embarcación en la costa o en la orilla del mar. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
31. Se prohíbe hacer reparaciones a una embarcación en la costa o en la orilla del mar. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
32. Ninguna persona podrá ingerir bebidas alcohólicas mientras esté operando o manejando una embarcación o vehículo de navegación. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

33. Toda embarcación o vehículo de navegación que tenga instalado un inodoro deberá tener también instalado un aditamento sanitario marino certificado por la Guardia Costanera. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
34. Toda embarcación de veintiséis (26) pies o mayor deberá fijar una placa de 5" x 8" de un en un lugar visible en el cuarto de máquina, o en la estación de bombeo de la embarcación Bilge Pump, indicando que:

La Ley de Calidad de Agua Federal dispone la prohibición de descargas de aceites o residuos de aceites sobre las aguas de los Estados Unidos o zonas contiguas, si estas descargas producen una capa o lámina, decoloración sobre las superficies de las aguas, o causa una emulsión o babosidad bajo la superficie de éstas. Cualquier violador a esta disposición estará sujeto a una penalidad federal de \$5,000.00.

SE PROHÍBE DESCARGAR PETRÓLEO

La Ley Federal de Control de la Contaminación del Agua prohíbe descargar petróleo o desechos de petróleo en las aguas navegables de los Estados Unidos o en las aguas de zonas contiguas, que puedan afectar a los recursos naturales de los Estados Unidos, o que estén bajo la exclusiva autoridad de gestión del país, si dichas descargas causan la formación de una capa o decoloración de la superficie del agua o causan la formación de un lodo o emulsión debajo de la superficie. Los infractores están sujetos a considerables sanciones civiles o penales, o a ambas, las que pueden incluir multas y encarcelamiento.

Notifique todas las descargas al
Centro Nacional de Respuesta al teléfono 1-800-424-8802,
o a la oficina más cercana del Servicio de Guardacostas
de los Estados Unidos
por teléfono o radio VHF, Canal 16.

La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

35. Todo operador de una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación que exceda de 5 MPH deberá mantener una distancia de 150' paralela a la orilla de los cuerpos de agua en área no demarcada para bañistas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
36. En canales estrechos, cuando sea posible y no envuelva riesgos, el operador de una embarcación o vehículo de navegación se mantendrá a la derecha del medio del canal. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de navegación mientras son propulsados por velas o remos.
37. En una situación de pase Proa a Proa, cuando las embarcaciones o vehículos de navegación se acercan una a la otra, cada embarcación será conducida, dirigida de forma que cada una le pase al costado de babor de la otra a una velocidad y distancia que la movilidad de las aguas producida por aquella no haga peligrar la otra. La infracción a esta disposición por parte del operador conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de navegación mientras son propulsados por velas o remos.
38. Cuando una embarcación o un vehículo de navegación quiera pasarle a otro que navega en su misma dirección, no le podrá pasar a ésta hasta tanto no pueda hacerlo con seguridad y lo hará a tal velocidad y distancia que no haga peligrar la embarcación a la que le pasa. La embarcación a la que se alcance mantendrá su curso y velocidad hasta que la otra haya pasado franca. Una situación de pasada existirá siempre que una embarcación se acerca a

- otra desde cualquier dirección más de dos cuartas (22.5 grados) a la popa del través de la embarcación a la que alcanza. La infracción a esta disposición por parte del operador conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
39. En una situación de cruce, el operador de una embarcación o vehículo de navegación que tiene el otro a su babor mantendrá su rumbo y velocidad. El que tiene la otra a su estribor le dejará vía franca al otro alterando su rumbo a estribor de manera que cruce por la popa de la otra embarcación, o detenga las máquinas o dé marcha atrás para evitar colisión. Una situación de cruce existirá cuando dos embarcaciones se acercan una a otra en un ángulo oblicuo de 112 grados que será medido desde la proa hasta el través (manga). La infracción a esta disposición por parte del operador conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de navegación mientras son propulsados por velas o remos.
40. El operador de una embarcación impulsada por maquinaria cederá vía franca a cualquier otra embarcación o vehículo de navegación navegando a vela o impulsada por remos. La infracción a esta disposición por parte del operador conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
41. En toda actividad de buceo se deberá desplegar una bandera de forma rectangular con 16 pulgadas de largo por 12 pulgadas de alto (16" X 12") de color rojo con una línea diagonal blanca de dos pulgadas de ancho, desde el extremo superior izquierdo de la bandera, hasta el extremo inferior derecho.

La actividad de buceo se mantendrá dentro de un radio de cien 100' pies de la bandera. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares la cual podrá ser impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

42. Ningún operador embarcación o vehículo de navegación operará dentro de un radio de ciento cincuenta 150' pies de la bandera de buceo. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
43. Ninguna persona operará o dará permiso para operar una embarcación con más de treinta (30) caballos de fuerza en lagos o lagunas sin autorización del Secretario. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
44. El dueño de toda embarcación o la persona que tenga en ese momento la posesión de ésta, y la amarrare a un muelle público, privado o de gobierno con la intención de pernoctar o dejarla por tiempo indefinido sin estar autorizado. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
45. Todo salvavidas o aparato de flotación personal deberá cumplir con las especificaciones de acuerdo al tamaño y peso de la persona que lo utiliza. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.
46. Utilizar el Equipo de Seguridad de forma inadecuada como por ejemplo: disparar pistola de luz de bengala sin que exista una emergencia. La infracción a esta disposición conllevará una

multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público.

ARTÍCULO 36 PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE BOLETOS

1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.
2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos según se establezca mediante reglamento por el Secretario. Entendiéndose que dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a esta Ley o sus reglamentos.
3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número de registro e inscripción y el número del caso, el que expresará la infracción que alegadamente se cometió y la cantidad de la multa a pagarse.
4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación. De no encontrarse el dueño u operador copia del boleto será enviada por correo certificado o podrá ser fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos.
5. La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto.
6. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas a la Oficina del Comisionado de Navegación en

donde se incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso.

7. El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento, llevando personalmente o por medio de agente debidamente autorizado dinero en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda a nombre del Secretario de Hacienda y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo o la notificación del establecimiento de la anotación hecha en la Oficina del Comisionado de Navegación.
8. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.
9. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos y éstas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Inscripción y Numeración que lleva el Departamento, los agentes del orden público remitirán el original y copia del boleto a la Oficina del Comisionado de Navegación quien llevará un registro sobre estas multas.
10. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por infracciones a esta Ley o a sus reglamento, de no solicitarse un recurso de revisión ante el Secretario y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que correspondan para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la embarcación o nave no esté inscrito en Puerto Rico.
11. La solicitud de revisión de un boleto expedido se hará por escrito, dirigida al Secretario por correo dentro del término de treinta (30) días después de expedido y notificado el boleto. Dicha solicitud de Revisión se radicará en la Oficina de Secretaría del Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales. De solicitarse la revisión dentro del término de los treinta (30) días, el expediente se referirá a la Oficina de los Oficiales Examinadores, quienes citarán a una Vista Administrativa cumpliendo con los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada). Así como en el reglamento de procedimientos adjudicativos vigente del Departamento.

ARTÍCULO 37 RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO

1. Toda persona a la que se le haya expedido un boleto podrá solicitar un recurso de revisión ante el Secretario dentro de un término de treinta (30) días después de expedido o notificado el boleto.
2. La solicitud de revisión de un boleto expedido se hará por escrito, dirigida al Secretario por correo o personalmente dentro del término de treinta (30) días después de expedido y notificado el boleto. Ésta se radicará en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
3. La persona que solicite la revisión deberá acompañar copia del boleto cuya revisión se solicita y expresará las razones o fundamentos de su solicitud. Deberá indicar su dirección y teléfono. En el caso de que se haya expedido un boleto por no inscribir, no renovar o dejar de notificar el cambio de dueño de una embarcación, si la persona a la que se le expidió el boleto fuese una distinta al dueño, deberá indicar en su solicitud de revisión el nombre y dirección del dueño de la embarcación.

Lo expuesto, no constituye impedimento para que el Oficial Examinador pueda notificar a cualquier otra parte que se entienda con interés o que pueda servir como testigo.

Los procedimientos de la vista se efectuarán conforme a las disposiciones de tanto de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) como al reglamento vigente sobre procedimiento adjudicativo del Departamento.

ARTÍCULO 38 VISTAS ADMINISTRATIVAS

Cuando el Departamento inste una acción por infracción a las disposiciones de la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada) o de este reglamento, el proceso adjudicativo se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

38.1 RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier parte adversamente afectada por una orden, Resolución determinación emitida por el Secretario podrá solicitar la reconsideración de tal determinación y revisión judicial correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

CAPITULO XI PENALIDADES CRIMINALES; INTERPRETACIONES; CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD; CLAÚSULA DEROGATORIA; VIGENCIA

ARTÍCULO 39 PENALIDADES CRIMINALES

Toda persona que infrinja cualquier disposición de este reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de

quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Salvo que la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada) disponga penalidades diferentes.

ARTÍCULO 40 CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Si este reglamento en alguna de sus partes fuera declarado nulo o inconstitucional por el tribunal con jurisdicción, tal dictamen o determinación judicial no afectará las disposiciones restantes de dicho reglamento, las cuales permanecerán en vigencia con toda fuerza y vigor.

ARTÍCULO 41 CLAÚSULA DEROGATORIA

Mediante la aprobación de este Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 3589 aprobado en virtud de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, el cual estará en vigente hasta el momento en que entre en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO 42 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa tenor con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada).

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de Mayo de 2005.



Javier Vélez Arocho

Secretario

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales